

Vol. 28



76

POR el Ministerio de Guerra se ha comunicado à el de mi Cargo, con fecha de 20. del corriente, la Resolución de su Magestad que se sigue:

„Habiendo ocurrido varias dudas sobre la inteligencia que debe darse à los Articulos de Ordenanza, en que se trata de los derechos de Funeral, pertenecientes respectivamente à los Capellanes del Exercito quando fallece algun Individuo Militar; y deseando el Rey se siga en esta materia el espiritu de los Sagrados Cánones, Concilios, y Leyes, sin perjuicio de la libre voluntad del que muere, de la accion de sus herederos, y de los emolumentos que pueden exígir dichos Capellanes como Párrocos, en consideracion al pasto espiritual que administran: ha resuelto S. M. à Consulta del Consejo de Guerra, y con dictamen del Cardenal Patriarca, Vicario General de sus Exercitos, se observe por punto general lo siguiente.

„En caso de morir algun Oficial, ò Soldado con Testamento, se guardarán, y cumplirán sus disposiciones.

„Si falleciesen en el Regimiento dexando mandadas Misas, corresponderá la quarta parte de ellas al Capellan de su

„res-

» respectivo Batallon, ò Cuerpo, como
» Párroco de él.

» Dichos Capellanes podrán encargarse
» à otros Eclesiasticos la celebracion de las
» Misas que les pertenezcan, acreditando
» con Recibos, ù otro Documento legiti-
» mo, su cumplimiento.

» Si falleciesen fuera del Regimiento
» con Testamento, ò sin él, exigirá la Igle-
» sia donde fueren enterrados los emolu-
» mentos que sean de costumbre, y en es-
» te caso, no percibirá cosa alguna el Ca-
» pellan del Cuerpo.

» Quando el Difunto es ab-intestato,
» se observará lo dispuesto en los Articulos
» 7-8-y-9. tratado 8º titulo 11. de las Or-
» denanzas; y según los fondos de él, y
» sus circunstancias, se le hará el funeral, y
» entierro, como previene el Artículo 11.
» encargando en este caso al Capellan, la
» celebracion de las Misas que se acuerden
» de sufragio, ò à lo menos su quarta par-
» te, y haciendo constar en igual forma su
» cumplimiento.

» Ocurriendo Parte à pedir la herencia
» dexada en Testamento, se le deberá en-
» tregar, justificada su identidad.

» Siendo deferida la herencia ab-intes-
» tato, se practicarán las diligencias que
» manda el citado Artículo 9.

» Si no compareciesen Interesados, se

» es-

47
"esperará un año y no habiéndose pre-
"sentado pasado este termino, se dará
"cuenta al Consejo, para que acuerde lo
"que debe egecutarse. 77

"En orden à la legitimidad del here-
"dero, y grado à que debe extenderse el
"parentesco del que se presente en tiem-
"po à pedir la herencia ab-intestato, pro-
"cederán los respectivos Gefes à declarar-
"lo, con dictamen del Auditor donde lo
"huviere, ò del Asesor que nombren, dan-
"dolo éstos con arreglo à las disposiciones
"de Derecho. "

Y queriendo el Rey que en todos sus
Dominios de América, é Islas Philipinas,
se observe dicha Resolucion, se la comu-
nico à V. de su Real Orden, para que
zele su cumplimiento en esa Jurisdiccion
en la parte que le toca. Dios guarde à V.
muchos años. San Ildefonso 30. de Julio
de 1779.

Jph. de Salazar

Señor Obispo del Paraguay



78
POR el Ministerio de Guerra se ha comunicado à el de mi Cargo, con fecha de 20. del corriente, la Resolución de su Magestad que se sigue:

„ Haviendo ocurrido varias dudas sobre la inteligencia que debe darse à los „ Artículos de Ordenanza , en que se trata de los derechos de Funeral , pertenecientes respectivamente à los Capellanes „ del Exercito quando fallece algun Individuo Militar ; y deseando el Rey se siga en esta materia el espíritu de los Sagrados Cánones , Concilios , y Leyes, „ sin perjuicio de la libre voluntad del que muere , de la accion de sus herederos , y „ de los emolumentos que pueden exìgir dichos Capellanes como Párrocos , en „ consideracion al pasto espiritual que administran : ha resuelto S. M. à Consulta del Consejo de Guerra , y con dictamen del Cardenal Patriarca , Vicario General de sus Exercitos , se observe por „ punto general lo siguiente.

„ En caso de morir algun Oficial , ò Soldado con Testamento , se guardarán, „ y cumplirán sus disposiciones.

„ Si falleciesen en el Regimiento dexando mandadas Misas , corresponderá „ quarta parte de ellas al Capellan de

„ res.

„respectivo Batallon., ò Cuerpo, como
„Párroco de él.

„ Dichos Capellanes podrán encargar;
„ à otros Eclesiasticos la celebracion de las
„ Misas que les pertenezcan, acreditando
„ con Recibos, ù otro Documento legiti-
„ mo, su cumplimiento.

„ Si falleciesen fuera del Regimiento
„ con Testamento, ò sin él, exígirá la Igle-
„ sia donde fueren enterrados los emolu-
„ mentos que sean de costumbre, y en es-
„ te caso, no percibirá cosa alguna el Ca-
„ pellan del Cuerpo.

„ Quando el Difunto es ab-intestato,
„ se observará lo dispuesto en los Articulos
„ 7-8-y-9. tratado 8º titulo 11. de las Or-
„ denanzas segun los fondos de él, y
„ sus circunstancias, se le hará el funeral, y
„ entierro, como previene el Artículo 11.
„ encargando en este caso al Capellan, la
„ celebracion de las Misas que se acuerden
„ de sufragio, ò à lo menos su quarta par-
„ te, y haciendo constar en igual forma su
„ cumplimiento.

„ Ocurriendo Parte à pedir la herencia
„ dexada en Testamento, se le deberá en-
„ tregar, justificada su identidad.

„ Siendo deferida la herencia ab-intes-
„ tato, se practicarán las diligencias que
„ manda el citado Artículo 9.

„ Si no compareciesen Interesados, se
„ es-

79
"esperará un año, y no havien-
"do pasado este termino, se dará
"cuenta al Consejo, para que acuerde lo
"que debe egecutarse.

"En orden à la legitimidad del here-
"dero, y grado à que debe extenderse el
"parentesco del que se presente en tiem-
"po à pedir la herencia ab-intestato, pro-
"cederán los respectivos Gefes à declarar-
"lo, con dictamen del Auditor donde lo
"hubiere, ò del Asesor que nombren, dan-
"dolo éstos con arreglo à las disposiciones
"de Derecho."

Y queriendo el Rey que en todos sus
Dominios de América, é Islas Philipinas,
sê observe dicha Resolucion, se la comu-
nico à V. S. de su Real Orden, para que
zele su cumplimiento en esa Jurisdiccion
en la parte que le toca. Dios guarde à V. S.
muchos años. San Ildefonso 30. de Julio
de 1779.

Pho. Salvo

Obispo del Paraguay

250 290
1780
Vol. 25
80
EL REY.

En consecuencia de lo prevenido en el Artículo ciento y setenta y quatro de la Ordenanza de Intendentes, remitió el de Buenos Ayres con Carta de quatro de agosto de mil setecientos ochenta y quatro el Quadrante de Diezmos del Arzobispado de Charcas, perteneciente al año anterior de mil setecientos ochenta y tres, y en su vista me hizo presente el Contador general de mi Consejo de las Indias, en Informe de tres de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, los defectos que advertia en el citado Quadrante, y las dudas y reparos que le ocurrían sobre la distribucion, recaudacion, y manejo de dicho ~~Quadrante~~. Para que examinase este Informe, y me expusiese su dictamen sobre los puntos que abrazaba, mandé formar una Junta compuesta de Ministros del mismo Supremo Tribunal, la que en su cumplimiento me propuso lo que consideró conducente, para cortar los abusos introducidos en la distribucion de Diezmos, y restablecer la debida observancia de las leyes, y de las erecciones de las Iglesias. Conformándome con lo expuesto por la referida Junta en Consulta de dos de Junio de este año, he resuelto que con arreglo á lo prevenido por la ley veinte y dos, título diez y seis, libro primero de la Recopilacion de Indias se separe la casa excusada de la gruesa de Diezmos, para cuyo efecto se haga en cada Parroquia, por disposicion de la Junta general, la eleccion y asignacion de uno de los con-

tribuyentes , que no se el primero en facultades , si-
no el segundo ; y así executado se recaude este ra-
mo con la propuesta separacion , arrendándolo , ó ad-
ministrándolo segun la misma Junta estimare conve-
niente. Que los dos Novenos pertenecientes á mi
Real Hacienda se deduzcan del monton , ó gruesa de
las dos quartas partès de los Diezmos , despues de
separadas las otras dos Episcopal y Capitulár , con-
forme á la ley veinte y tres , título diez y seis , libro
primero de la citada Recopilacion de Indias : Que
dichos dos Reales Novenos no deben sufrir la deduc-
cion del tres por ciento para el Seminario , ni los
gastos de cobranza , hasta estar verificada esta en los
frutos decimales ; pero si los Ministros Reales no
los perciben entónces , y sepan del monton ó grue-
sa deberán dichos Novenos contribuir á prorrata lo
~~que despues se expenda en mayor beneficio , custo-~~
dia , y aumento del valor de los mismos frutos ; en la
inteligencia de que si los Ministros de mi Real Ha-
cienda tuvieren por conveniente arrendar los frutos
que cupieren á los Reales Novenos , lo podrán ha-
cer ; y en tal caso los deberá recibir el Arrendador
en el Almacen , ó Tercia donde se hubieren recoge-
do , sin mantenerlos allí mas tiempo de aquel mode-
rado , que fixe la respectiva Junta de diezmos , y si
no acudiere dentro de él á recogerlos , pague lo que
se regule por el almacenage y cuidado , y corra los
riesgos ; en cuya conformidad se entiendan los Ar-
tículos de la Instruccion de Intendentes para el Vir-
reynato de Buenos Ayres , que tratan del asunto :
Que el Noveno y medio aplicado por la citada ley
veinte y tres , y por la ereccion á las Fábricas de

81

Las Iglesias Catedrales, debe entenderse solo de los Diezmos de su Parroquia, y que el correspondiente á las demas Parroquias de la Diócesis pertenece á sus fábricas respectivamente; y para que así se verifique, donde no se halle en observancia, se proceda desde luego á depositar el importe de dicho Noveno y medio á disposicion de los Vicepatronos, y Diocesanos, quienes lo distribuyan proporcionalmente, segun la necesidad de cada Parroquia, ínterin puedan arrendarse, ó administrarse con separacion los diezmos de cada una, para su respectiva distribucion, como se practica en el Arzobispado de Santa Fe, y otras Diócesis. Asimismo he resuelto que mis Vicepatronos, y Prelados Diocesanos informen con justificacion el número de Hospitales que existen en sus respectivos distritos, á quanto ascienden las rentas de cada uno reguladas por el último quinquenio? quanto distan entre sí? quales gozan la aplicacion del Noveno y medio? quales no? de que modo se distribuye esta porcion de Diezmos, y su importe anual en cada Diócesis? regulado tambien por quinquenio? qué otros Hospitales se podrán establecer, y dotar sin perjuicio de la precisa dotacion de los que existen? con lo demas que consideren conducir al propuesto fin: Que los quatro Novenos beneficiales se distribuyan precisamente como dispone la citada ley veinte y tres, y las erecciones de las Iglesias, y en donde así se execute, continúe sin alteracion su observancia; pero en aquellas Diócesis en que se verifique lo contrario, ya sea por aplicarse dichos quatro Novenos á los Cabildos, á los Curas de las Cabece-

ras, ó de qualquier otra forma, se proceda desde luego á separar lo que corresponda al distrito de la Parroquia de la Catedral, para que se le dé el destino que dispusiere la respectiva ereccion, practicándose lo mismo con lo perteneciente á las Parroquias de las Ciudades, y Villas Cabeceras, que se entregará á sus Curas y demas Ministros, que lo deban percibir. Y todo lo que del producto de los expresados quatro Novenos quedare (hechas estas separaciones) se retendrá, y depositará en arca de tres llaves, que se colocará en el parage que acordaren el Vicepatrono, y Diocesano respectivos, teniendo una llave la persona que nombrare el Vicepatrono, otra el que eligiere el Prelado Diocesano, y otra el que destine el Cabildo; entendiéndose esta providencia por ahora, y mientras los dichos Vicepatronos, y Diocesanos respectivos informan la renta, que con exclusion de la parte de Novenos que ahora gozan, quedará á cada Prebendado y Cura de Cabecera; cuyo informe deberán executar con justificacion, y la mayor brevedad posible, acompañando los Vicepatronos el suyo con el Cuadrante de Diezmos de la respectiva Diócesis, que harán formen los Contadores Reales en el modo que les está prevenido por repetidas Reales disposiciones, apremiándoles á ello, y á que se le entreguen por principal y duplicado para su remision, por los medios mas eficaces: en el concepto de que serán responsables á qualquiera culpable omision, que se advierta. Y para cortar el modo arbitrario con que se procede en cargar, y distribuir entre los partícipes de Diezmos los gastos generales y

particulares, he declarado igualmente que se tenga por gasto legítimo, en la clase de los generales, la gratificación de los Jueces Hacedores de Diezmos, así en Charcas, como en las demas Iglesias adonde estuviere en práctica hacerles alguna asignación: Que al Escribano y Notario de la Junta no se señale dotacion alguna en la masa decimal, ántes bien se excluya la que hayan tenido, conforme al Artículo ciento cincuenta y seis de la Instruccion de Intendentes, expedida para el Virreynato de Buenos Ayres: Que á los Ministros y Sirvientes creados por la ereccion de cada Iglesia se les pague su respectiva asignación de ramo, que dispone la misma ereccion, y los demas Sirvientes no comprendidos en ella, se paguen del ramo de Fábrica de la Catedral: Que los tres Novenos aplicados por mitad á las Fábricas de las Iglesias, y Hospitales paguen lo que a prorrata les corresponda de los gastos generales de recaudacion, ó administracion de los Diezmos: Que los gastos particulares que se impendieren por los Cabildos en salarios de Agentes, Procuradores, y demas de esta clase, sean de cuenta y cargo de quien los nombrare, y de ningun modo se incluyan en la cuenta y distribucion de Diezmos: Que los quatro Novenos Beneficiales sean exentos de la cantidad que en el citado Quadrante de Charcas se carga para la fiesta de nuestra Señora de Nieva: Que el salario ó gratificación del Apuntador de Fallas se satisfaga por el Cabildo, y no se pague del caudal de Fábrica, ni de los quatro Novenos, como abusivamente se ha executado en Charcas: Ultima-

mente he resuelto, que los Ministros de las respectivas Juntas de Diezmos de cada Diócesis dispongan (como muy particularmente se lo encargo) que la administracion, ó arrendamiento de ellos se execute en lo sucesivo precisamenté por Parroquias, y con separacion de cada una, y no por Partidos, para que con toda distincion, y claridad se sepa lo que produce cada una, y pueda verificarse la particular distribucion, que la ley y las erecciones disponen, sin que por esto se prohiba arrendar á un mismo sugeto los Diezmos de los distritos de dos, tres, ó mas Parroquias, con tal que se distinga la cantidad, en que se remataren los correspondientes á cada una. Y siendo mi Real ánimo que se cumpla en todas sus partes la referida mi Real resolucion, he prevenido en Real Orden de dos de Julio próximo pasado, que por el enunciado mi Consejo de las Indias se comuniqué á aquellos mis Dominios: en su consecuencia mando á mis Virreyes, Audiencias, Intendentes, Gobernadores en quienes resida la calidad de mis Vicepatronos, Tribunales de Cuentas, Ministros de mi Real Hacienda en aquellas Cáxas, Contadores de Diezmos, y á otros qualesquiera Jueces y Ministros de aquellos Reynos, y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, á sus Venerables Deanes y Cabildos, y Jueces Hacedores de Diezmos, y demas personas á quienes corresponda, que cada uno en la parte que respectivamente le tocara la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar

puntual y efectivamente. Y de esta Cédula se tomará razon en la Contaduría general del expresado mi Consejo. Fecha en *San Ildefonso* á *veinte y tres* de *Agosto* de mil setecientos ochenta y seis.

83

Yo El Rey

Por mandado del Rey nro. S.^{mo}

Manuel de Restares

Dupp.^{do}

Declarando la forma que en lo sucesivo se ha de observar en los remates, recaudacion, y distribucion de Diezmos de las Iglesias de Indias.

Tomose Vazon en la Contad. Gral de Indias. Madrid.
primero de Sept. de mil setecientos ochenta y seis.

~~Por sup. de A. Cont. Gral~~

Jn. Fran. Machado



1784
84

EL REY,



OR QUANTO LA SANTIDAD DE INNOCENCIO Decimo Tercio à mi instancia, y Representacion mia, se hà dignado Expedir en veinte y siete de Henero pasado de este año, el Breve, cuya copia autentica acompaña este Despacho, afin de que el dia de San Antonio de Padua sea fiesta de precepto en estos Dominios de España, y en los de las

Yndias; y he resuelto se publique, y haga notoria la expresada Bulla, para su precisa observancia en lo respectivo à los del Perú: Portanto mando à los Virreyes, Presidentes, y Oydores de mis Reales Audiencias de dichos Dominios del Perú, den la providencia que convenga en la parte que respectivamente perteneciere à cada vno, para que se practique en esta conformidad; y ruego y encargo à los Muy Reverendos Arçobispos, y Reverendos Obispos de los expresados Dominios, hagan publicar el contenido de esta Bulla en todas las Iglesias de sus Diocesis, y que se celebre la Fiesta de San Antonio de Padua sin diferencia alguna de las demas de precepto que tiene señaladas la Santa Romana Iglesia, que assi es mi voluntad, y que todos los que deben Concurrir al cumplimiento de lo que viene referido, den noticia de la forma en que se executare. De Aranjuez 16 de Abril de 1722.

YO EL REY.

Por Mandado del Rey Nuestro Señor
Don Francisco de Arana,

Pasada por el Real y Supremo Consejo de las Yndias: lugar de las firmas.

Sobre que en los Dominios de el Perú, sea Fiesta de precepto el dia de S. Antonio de Padua,



N EL NOMBRE DEL SEÑOR AMEN. SEA A todos, en todas partes, patente, y evidentemente notorio, como en el año del Nacimiento de Nro. Señor Jesu-Christo de mil seiscientos y veinte y dos, el día treinta de Enero del Pontificado del Santísimo en Christo, Padre, y Señor nuestro Señor Innocencio, por la Divina Providencia, Papa Decimotercio, su año primero. Yo el Oficial Diputado, he visto, y leído ciertas Letras, despachadas debidamente en forma de Breve debajo del Anillo del Pescador, según costumbre de la Romana Curia, cuyo tenor es el que se sigue a saber: Innocencio Papa Decimotercio. Ad futuram rei memoriam. Aviéndonos sido dada del Cielo la gracia de la dispensación, debemos condescender favorablemente, y con paterna benignidad con los pios deseos de los Reyes, y Principes Catholicos. en quienes concurren sumamente los resplandores de piedad, y de otras virtudes christianas, conserniéndose loablemente al aumento de la veneración de los Santos en la Tierra, que reynan con Christo en la Celestial Jernsalén, y no escondieron debajo de tierra los talentos que les han sido dados, pero si los multiplicaron con copioso fruto de buenas obras. Y por quanto (según poco ha nos ha sido hecha relación por parte de nuestro muy amado en Christo hijo Phelipe, Rey Catholico de las Españas) desea sumamente el dicho Phelipe Rey, por su singular devoción, y la de sus vassallos, existentes en los Reynos de España, y de America sujetos al dicho Phelipe Rey, para con San Antonio de Padua Confessor, que la Fiesta del dicho San Antonio sea guardada de precepto en dichos Reynos: Nos considerando, con devota, y grata intención, que el dicho Santo dexó ilustres memorias de su santidad, y resplandeció grandemente con milagros, que la Bondad Divina se ha dignado obrar por su intercesión; por tanto, inclinados benignamente a las pias, y repetidas supplicas del dicho Phelipe Rey, que sobre esto nos han sido humildemente hechas, con acuerdo de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Romana Iglesia, Diputados para los Sagrados Ritos; por Autoridad Apostolica, y tenor de las presentes, mandamos, y ordenamos, que siempre, y en todos tiempos venideros sea en dichos Reynos, y Dominios guardada, como de precepto, la Fiesta del dicho San Antonio de Padua; no obstante las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, y todo lo demás contrario. Queremos empero, que a los trasumptos de estas presentes Letras, tambien impressos firmados de mano de algun Notario Publico, y sellados con el sello de Persona constituida en Dignidad Ecclesiastica, se les de, así en juicio, como fuera de él, la misma fee, que se diera a las dichas presentes, si fueran exhibidas, o mostradas. Dado en Roma en Santa Maria Mayor devaxo del Anillo del Pescador, el día veinte y siete de Enero.

de

85 85
de mil setecientos veinte y dos de nuestro Pontificado, año primero. F. Cardenal Oliveri. Lugar del Anillo del Pescador. ✠

Las quales Letras, aviendolas visto yo el infrascrito Notario, saque de ellas el presente trasumpto, y le firme, y signe, y asi valga, como si las Letras originales fueran mostradas, fecho como arriba, hallandose presentes los Señores Andres Alvi, y Juan Valle, testigos. Concuera con su original. Juan Baptista Rigante, Oficial Diputado. P. Cardenal Podatario. Lugar del Sello ✠. Asi es, J. Antonio Rici, Notario Apostolico. Lugar del Sello ✠.

Traducido de Latin por mi Don Francisco Gracian, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas. Y lo firme en Madrid a dies y seis de Marzo de mil setecientos y veintidos. Don Francisco Gracian

Concuera con la traduccion Original, que queda en la Secretaria de Yndias de la negociacion de las Provincias de la nueva España a que me remito, en cuyo testimonio, Yo Andres Rodriguez de la vesilla, Notario Apostolico vesino de esta Villa de Madrid doy el presente en ella y lo signe, y ba sellado con el Sello de Armas del Señor Don Nicolas Alvares de Peralta Capellan de honor de su Magestad y Jues de su Real Capilla y Visitador General Ecclesiastico de esta Villa Protonotario y Jues Apostolico del Tribunal de la Nunciatura de España.

En testimonio de verdad Andres Rodriguez de la vesilla Notario Apostolico.

Comprobacion. Los Notarios Apostolicos Vesinos de esta Villa de Madrid, que aqui signamos y firmamos, Certificamos y damos Fee que Andres Rodriguez de la Vesilla de quicu ba firmado y signado el traslado antecedente es Notario Apostolico y vesino de esta dicha Villa como se intitula y nombra fiel Legal y de toda Confianza y a todas las escripturas autos y de mas diligencias, que ante el han pasado y pasan siempre se les hadado y da entera Fee y Credito en juicio, y fuera de el y para que Conste, de su pedimento damos la presente en Madrid a veinte y siete de Abril de mil setecientos y veintidos.

En testimonio de verdad Manuel Gomez Notario Apostolico.

En testimonio de Verdad Damian Ruiz de Luzevaga Notario Apostolico.

En testimonio de verdad Juan Suares de Barreda Notario Apostolico.

57

86

EL REY.

POR QUANTO EL MUY REVERENDO ARZOBISPO, Obispo de la Iglesia Cathèdral de la Puebla de los Angeles, me hà representado con Testimonio en carta de veinte y tres de Junio del año de mil setecientos y sesenta y dos, que aviendo solicitado con Fr. Pedro Serrano, Provincial de la Provincia de San Francisco, à cuyo cargo estàn en aquel Obispado los Conventos de Religiosas de Santa Clara de la Ciudad de la Puebla, y de la Villa de Carrion en el Valle de Atlixco, que los Religiosos de su Orden acudiesen à pedirle las licencias correspondientes para confesar las Religiosas sugetas à su obediencia, segun lo prevenido en la Bula expedida por la Santidad de Benedicto Decimo Quarto en cinco de Agosto del año de mil setecientos y quarenta y ocho, que empieza: *Pastoralis cura*. Se negó à ello, expresando no hallarlo por necesario, respecto de que aunque estaba impuesto de la citada Bula, y era relativa à las que antecedentemente avian expedido los Papas Gregorio Decimo Quinto en cinco de Febrero de mil seiscientos y veinte y dos, que empieza: *Inscrutabili*, Inocencio Decimo Tercio en trece de Mayo de mil setecientos y veinte y tres, que empieza: *Apostolici Ministerii*, y Benedicto Decimo Tercio en veinte y cinco de Marzo de mil setecientos y veinte y cinco, que empieza: *Pastoralis Officii*: la primera de ellas se avia suspendido en España en virtud del Breve de la Santidad de Urbano Octavo de siete de Febrero de mil seiscientos y veinte y cinco, que empieza: *Alias felicitis*, expedido à instancia del Señor Rey Don Phelipe Quarto, (que sea en Gloria) y se avia mandado poner en el Bulario de la Descalcèz; y que mediante hallarse suspensa en España la Bula Gregoriana, siempre obligò à su cumplimiento à los de la otra parte de los Alpes, y por con-

se-

sequencia se inferia estar suspensos todos los citados Breves, mayormente faltandoles el requisito de no estar pasados por mi Consejo de las Indias, a que le satisfizo plenamente el mencionado Reverendo Arzobispo, Obispo, con la exposicion literal de los mismos Breves, y el del Papa Clemente Decimo, dado en Roma a veinte y uno de Julio de mil seiscientos y setenta, que empieza: *Superna magni patris familias*, el qual se publicò en esta Corte por el Nuncio de su Santidad Don Galiazo Mariscoti en siete de Septiembre de mil seiscientos y setenta, y dos, y se remitiò a la America con Real Cedula de diez y seis de Agosto de mil seiscientos y setenta y ocho, mandando en ella se publicase, y observase en aquellos Reynos, haciendole al proprio tiempo patente, que la Bula de Urbano Octavo no se hallaba en el Bulario, ni constaba su existencia, ni tampoco el que se huviese mandado guardar en los expresados Reynos de las Indias; pero que insistiendole el mencionado Provincial en su antigua opinion, determinò darme cuenta como lo practicaba, a fin de que me sirviese de resolver lo que fuese de mi Real agrado. Y visto lo referido en el enunciado mi Consejo, con lo que en su inteligencia, y de lo informado sobre este asunto por Fr. Plácido de Pinedo, Comisario General de Indias de la Orden de San Francisco, expuso mi Fiscal, ha parecido rogar, y encargar á todos los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y Prelados Regulares de las Religiones en mis Dominios de la America, que cada uno en la parte que respectivamente le corresponda, haga se publique, y observe el citado Breve de la Santidad de Clemente Decimo, que comienza: *Superna magni patris familias*, sin permitir con ningun pretexto, que los Confesores que se nombran por los enunciados Prelados Regulares para confesar las Religiosas que tienen a su cargo con pleno derecho, lo puedan executar sin la aprobacion de los Ordinarios, como igualmente està prevenido en los mencionados Breves, y ultimamente en el del Papa Benedicto Decimo Quarto de cinco de Agosto de mil setecientos y quarenta y ocho, los quales están en observancia en estos Reynos, y es mi voluntad se cumplan inviolablemente en los de las Indias. Por tanto ruego, y encargo a los nominados Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de los Reynos de Nueva España, el Perú, y Nuevo Reyno de Granada, Islas Philipinas, y de Barlovento, y a los Provinciales, Rectores, y demás Prelados de las Re-

ligiones Regulares, que cada uno en la parte que respectivamente le tocure, guarden, cumplan, y observen, y hagan guardar, cumplir, y observar la expresada mi Real determinacion, segun, y en la forma que va referido. Dado en *el Pardo a veinti*
de *Abri* de mil setecientos y sesenta y quatro.

87

Yo el Rey. S.

Por mandado del Rey nro señor
Don Juan Manuel Cuespo

[Signature]

do
Dup.

Para que se publique, y observe en los Reynos de las Indias el Breve que se expresa, sobre que los Religiosos nombrados por los Prelados Regulares para confesar las Religiosas que estan a su cargo, no lo puedan executar sin la aprobacion de los Ordinarios.


7-3-7 7-3-7
A-3-11 1-2
88
88

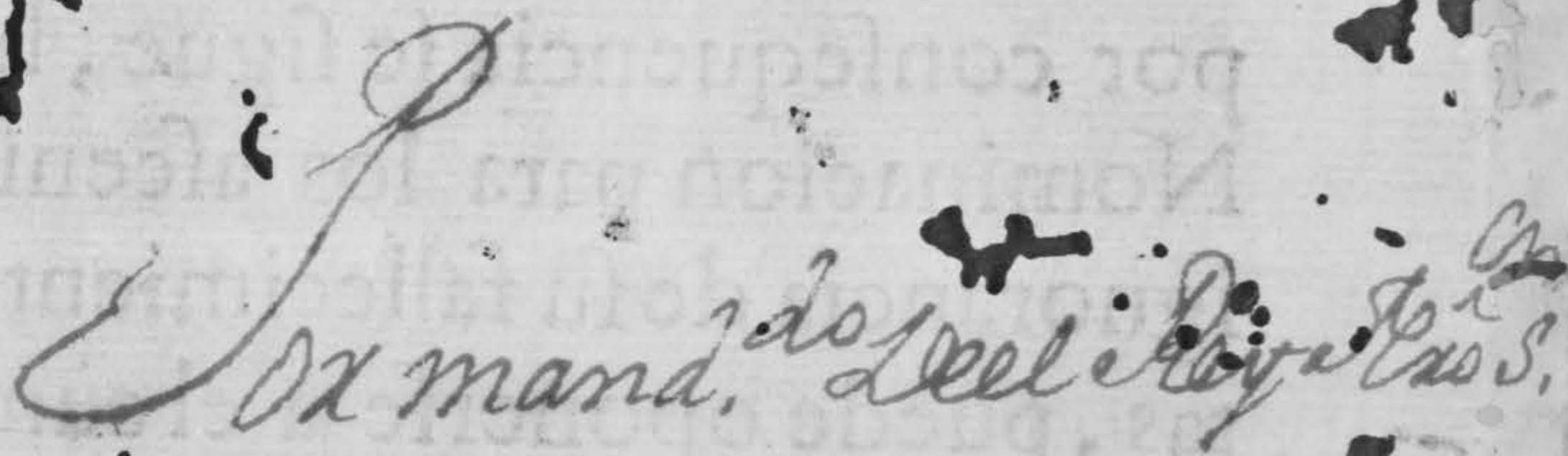
EL REY.

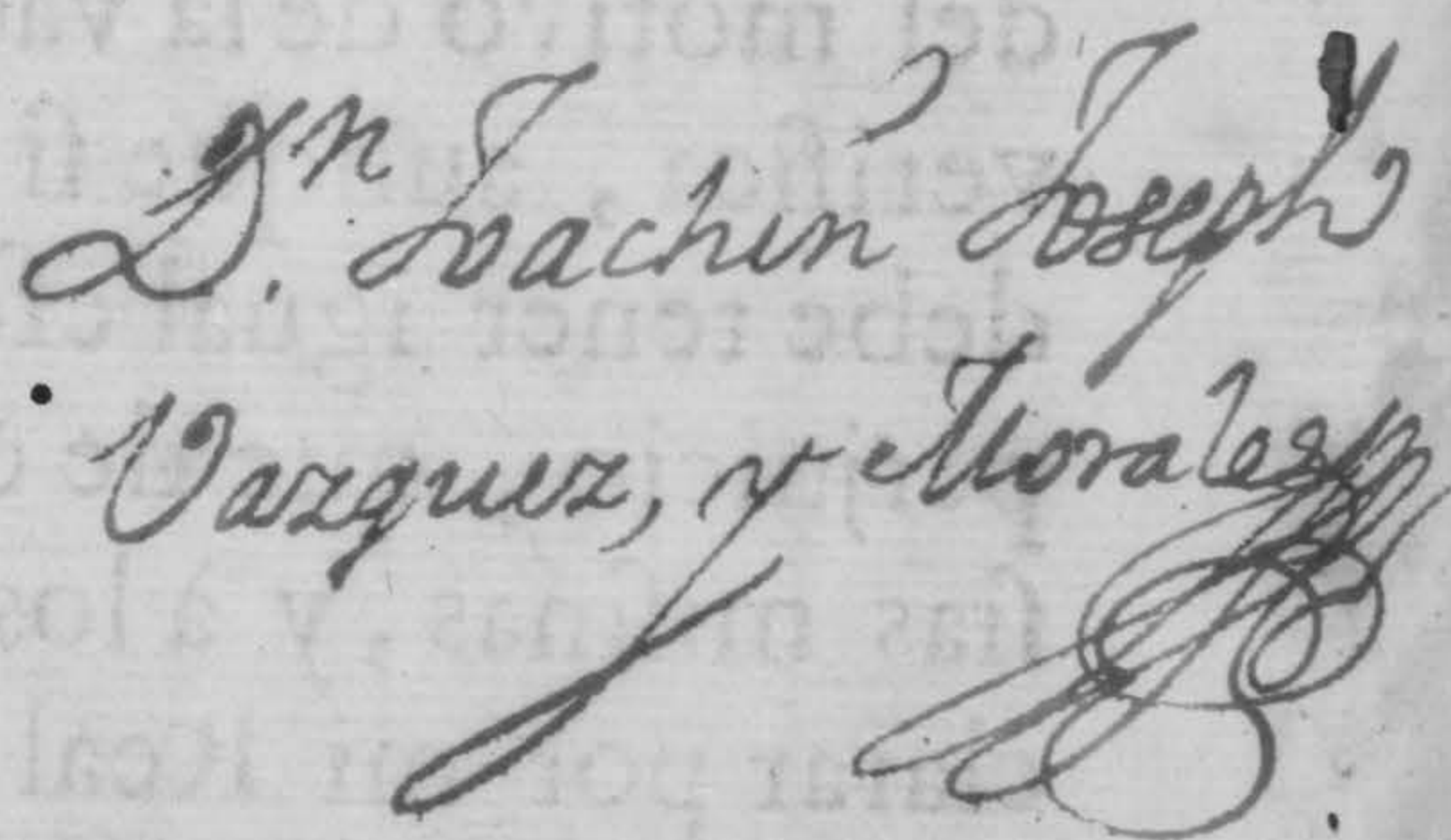
POR quanto, manifestando continuamente la experiencia, que la gran distancia de estos mis Reynos de los de la America, y los varios accidentes del Mar dilatan muchas veces por largo tiempo los avisos, y noticias, que vienen de ellos, y entre otras, la que como tan importante á el servicio de Dios, y mio està prevenido, y mandado por Leyes, se me dè con la mayor puntualidad de la muerte de todos los Prelados, y individuos de los Cabildos de aquellas Iglesias, á fin de que no retardandose mi Real Presentacion en los sujetos que Yo tuviere à bien de nombrar, para que les sucedan, se halle siempre asistido el Culto Divino con la debida, y precisa decencia; de que por consecuencia se sigue, hacer en algunas ocasiones mi Real Nominacion para los ascensos en personas yà difuntas, con ignorancia de su fallecimiento, y confiriendo á otras sus resultas, puede oponerse à el cumplimiento de sus despachos el escrúpulo de la regular necessaria expresion, que se hace en ellos del motivo de la vacante, en que son subrogadas, que no se verifica, aunque si otro equivalente, y en que mi Real gracia debe tener igual efecto; para evitar este inconveniente, y el perjuicio, que de èl pudiera seguirse à la asistencia de las Iglesias mismas, y à los particulares Interessados; hè venido en declarar por mi Real Decreto de treinta de Diciembre del año proximo passado, que en el mencionado caso de que acontezca, haver fallecido los que Yo nombrare para los ascensos, se entienda ser mi voluntad, y deberse dár la posesion à los provistos en las resultas, como si efectivamente se huviesse ~~efectuado~~ ^{efectuado} aquellos: Por tanto, ruego, y encargo á los, Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos, y á los Venerables

Dea-

Deanes, y Capildos de todas las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralres de las dichas Indias; Islas de Barlovento, y Philipinas, que enterados de esta mi Real deliberacion, la executen, guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar en todas las referidas ocasiones, que ocurran sin contravenir a ella con pretexto, ni motivo alguno. Dada en Buena Retiro a ocho de Julio de mil setecientos y cinquenta y dos.

Yo El Rey. 

Por mandado del Rey. 

Juan Pacheco Joseph
Vazquez, y Morales 

Dup.^{do}

A los Prelados, y Capildos de las Iglesias de las Indias, para que en el caso de fallecimiento de los sujetos que V. M. se sirviessse de nombrar en las Dignidades, y Prebendas de ellas, den la possession a los provistos en las resultas, como si efectivamente se huviesse verificado el ascenso.

Vol 26 * 63 = 89

EL REY.

POR quanto aviendo tenido noticia nuestro Muy Santo Padre et Papa Clemente Decimotercio, de los muchos desordenes, y escandalos que se han experimentado en el Reyno de Tunkin, en las Indias Orientales, ocasionados por algunos Misioneros Regulares, que con pretexto de la conservacion de los privilegios que les estan concedidos por la Santa Sede, elegian Jueces Conservadores fuera del orden, y contra el espiritu, y mente de las Constituciones Apostolicas, se ha servido su Beatitud de expedir la correspondiente para su remedio, con fecha de veinte y tres de Abril del año proximo pasado, la qual es del tenor siguiente: „Clemens Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Cum omnium quidem Ecclesiarum, tum earum praesertim, quae in remotissimis regionibus sunt constitutae; decet Apostolicam Sedem curam gerere. Fideles enim illic degentes, vel Ecclesiae corpori recens inserti, vel undique Paganorum ritibus, & superstitionibus circumdati, nisi novarum plantarum instar foveantur, irrigentur, diligenterque custodiantur, periculum est ne paulatim arescant, in eisque fructum, quem optat, caelestis Paterfamilias non adinveniat. Hinc Romani Pontifices praedecessores nostri, quorum exemplum Nos quoque secuti sumus, in easdem Regiones Saeculares & Regulares Clericos bene multos, qui in agro Dominico operarentur, mittendos curarunt. Sed infensissimus humani generis inimicus, qui inter frumentum zizania superseminare solet, discordiarum semina inter eorum aliquos spargere adeo consuevit; ut non raro sui muneris obliti, ac Apostolicae legationis immemores, pro eo quod gentibus, ac populis sedentibus in tenebris, & regione umbrae mortis fidei lucem ingerere, & ad veritatis agnitionem perducere curent, ipsi inter se levissimis de rebus maximas contentiones ineant: quod interdum eo usque protenditur, ut eodem temporis, ac loci vestigio, quo Evangelium salutis afferunt, & pacem Christianam annunciant, quam Christus discipulis suis velut unicam haereditatem testamento reliquit, eas ipsi turbas excitant, ut qui eis adherent, pro partium studio, etiam ad arma concurrant, ac manus inter se non sine bonorum omnium gemitu conferant. Id vero eo acerbius ferimus, quo eorum dissidia Catholicae Fidei propagationi summo esse impedimento propemodum videamus, atque in messe multa veros Operarios adhuc paucos doleamus.

„ Dissidiorum causa ejusmodi est, quod dum è Regularibus nonnulli in vindicandis privilegiis toti occupantur, interim opus ministerii sui in consummationem Sanctorum, & in aedificationem Corporis Christi, negligentes interdum quod ore docent, ac verbis adstruunt, factis negare, ac manu destruere videantur.

„ Nuper siquidem, non sine intimo cordis nostri dolore, accepimus, in
„ Regno Tankini in Indiis Orientalibus, Regulares nonnullos, qui eodem ad
„ Christi Religionem propagandam missi sunt, sub obtentu conservandorum
„ privilegiorum, quæ Regularibus eisdem ab Apostolica Sede concessa fuerunt,
„ Conservatores Judices, ut vocant, præter ordinem, & contra Apostolicarum
„ Constitutionum spiritum ac mentem tales sibi delegisse, quos nec ipsa institu-
„ ti sui ratio pateretur; quique eo temeritatis pervenerunt, ut in Apostolicos
„ nostros Vicarios ibidem degentes, quorum auctoritatem, ut religiosos viros
„ decet, revereri debuissent, maximo cum Christiani nominis apud Ethnicos
„ ipsos dedecore, gravique cum perturbatione illarum Ecclesiarum, excommu-
„ nicationis, & suspensionis & interdicti sententiam ferre non dubitaverint.

„ De quibus omnibus cum à Vicario Apostolico ad Nos essent delatæ que-
„ relæ, requiem non habuit caro nostra, sed videntes tumultum in Domo Dei,
„ in qua ne contentiones quidem Apostolus patitur, pro Summi Pastoratus of-
„ ficio duximus tanto malo validioribus remediis, quantocius occurrendum. Ut
„ vero cautius in re tanti momenti procederemus, Congregationem particula-
„ rem nonnullorum S. R. E. Cardinalium, qui negotiis Propagandæ Fidei præ-
„ positi sunt, ad rem totam examinandam instituimus. Qui quidem examen di-
„ ligenter aggressi, primo dubium illud, an potuerit eligi in Conservatorem Su-
„ perior Regularis temporarius, pro rei gravitate minime censuere statim, ac
„ protinus definiendum, sed reservato examine ac decisione ejusmodi dubit, in-
„ ter cætera pro re nata declararunt, inhærendo Constitutionibus Apostolicis, &
„ Decretis alias editis.

„ 1.º Quod denegata Regularibus vel dilata facultas excipiendi Confessio-
„ nes, sufficiens causa non fuerit eligendi sibi Conservatorem.

„ 2.º Quod proinde qui illum ea de causa elegerint Conservatorem, in
„ excommunicationem inciderint ad formam *Cap. Fin. de off. & potest. Jud. Deleg. in 6.*, speciatim confirmati in *Constit. Gregorii XV.*, quæ incipit: *Sanc-
„ tissimus.*

„ 3.º Quod electus hujusmodi Conservator sub pœna suspensionis à divi-
„ nis, ipso facto incurrenda, à Conservatoris nomine & officio omnino absti-
„ nere se debeat, nullis, ac nullius valoris declaratis omnibus huc usque ab eo
„ actis, & deinceps forsan agendis.

„ 4.º Demum quod graviter moneantur Regulares omnes, ut in posterum
„ remotis partium studiis, & proprii Ordinis commodis, ad animarum salutem
„ unice invigilent, ne tandem Sedes Apostolica tot Episcoporum querelis fati-
„ gata, privilegia olim Regularibus concessa pro incremento Missionum, quæ
„ que nunc ad earundem perniciem tendere cernuntur, revocare cogatur.
„ Atque ad hunc effectum, nequis esse possit ignorantia locus, hujusmodi De-
„ cretorum exemplar Superioribus Generalibus respective intimetur, ut earum-
„ dem observantiam & executionem solícite curent.

„ Quæ

64 #
90
„ Quæ quidem omnia cum essent à Nobis auctoritate Apostolica confir-
mata, hoc tamen temporis intervallo in regionibus adeo dissitis discordiarum
& scandalorum incendium nec restingui, nec temperari potuit, imo multo
etiam magis auctum ac dilatatum est, adeo, ut graves querimonie ad Nos
usque pervenerint, negata etiam fuisse in summo vitæ discrimine Sacramen-
ta nonnullis eorum, qui Judicis Conservatoris judicio, & censuris non obtem-
perassent. Quibus ex causis haud diutius differendum dubii huc usque suspensi
decisionem rata dicta Congregatio, deductis hinc inde juribus, & re mature
perpensa, ac præ oculis habitis Constitutionibus Apostolicis, tum & fere com-
muni juris Canonici peritorum consensu, ac præsertim resolutione Congr.
Episcoporum ac Regularium negociis præpositæ, quæ ab Archiepiscopo Tur-
ritano consulta: *An Regulares unius Conventus, Monasterii, vel Domus
aliquem Priorem, Guardianum, vel quemvis alium quavis Regulari digni-
tate fulgentem in suum Conservatorem eligere, vel deputare possint.* die 8.
Octobris anni 1617. rescripsit: non posse: his, aliisque similibus Decretis in-
herens die 8. Martii currentis anni, tandem in hunc modum propositum du-
bium resolvit: *Consulendum Sanctissimo, ut arguetur declarare Superiores Re-
gulares temporarios nullibi, & in nullo casu posse eligi in Conservatores: in
partibus autem Infidelium expedire ut Conservatores omnino non eligantur.*

„ Hoc Nobis relatum exhibitumque Decretum jam satis agnovimus quoad
utramque partem Apostolicis Constitutionibus consentaneum & congruum.
Jamdudum enim prædecessores nostri (a) Bonifacius VIII. in Constitutione,
quæ incipit: *Statutum*: (b) Gregorius XV. in Constitutione, quæ incipit:
Sanctissimus in Christo Pater: & (c) Innocentius X. in literis in forma Bre-
vis, quæ incipiunt: *Alias a Nobis*: animadvertentes Regulares, aliosque,
quibus ab Apostolica Sede, generale, sive speciale privilegium concessum est,
ut possint sibi Judices Conservatores eligere, sub ejusmodi privilegii prætex-
tu, Episcoporum, aliorumque Judicum ordinariam sive delegatam jurisdic-
tionem perturbare; & electos Judices Conservatores suæ potestatis limites fre-
quenter excedere, optimo sane consilio, dum privilegia ipsa sacra tecta esse
vulnerunt, certum tamen modum Judicum Conservatorum electioni, cer-
tosque fines eorumdem potestati imposuerunt, poenis etiam adversus transgres-
sores constitutis.

„ Horum igitur Summorum Pontificum prædecessorum nostrorum vesti-
giis inhaerentes, de consilio Congregationis particularis supra memoratæ non-
nullorum S. R. E. Cardinalium, qui negotiis Propagandæ Fidei præpositi sunt,
videlicet Ven. Fr. Nostri Josephi S. R. E. Cardinalis Spinelli, Episcopi Ostien-
sis, & Sacri Collegii Decani, ac dilect. fil. nostrorum S. R. E. Cardinalium

A 2

„ Stop:

(a) Bonif. VIII. in cap. ult. de off. & potest. Jud. Deleg. in 6.

(b) Greg. XV. in Const. edita die 20. Septembris anno 1621.

(c) Innoc. X. in literis in forma Brevis die 27. Maji 1653.

Stoppāni, Galli, Antonelli, & Columnæ de Sciarra; motu proprio, ex certa
scientia, & matura Nostra deliberatione, Nos in primis Constitutiones eas-
dem Bonifacii VIII. & Gregorii XV., necnon Apostolicas Literas in forma
Brevis Innocentii X., quarum tenorem hic pro inserto haberi volumus, cum
singulis declarationibus in eisdem contentis innovamus, & confirmamus; eas-
dem Constitutiones & Apostolicas Literas plenum robur, & firmitatem habere
volumus & mandamus.

Præterea, quoniam in iisdem Constitutionibus cautum est, ut ii dumtaxat
in Judices Conservatores eligi possint, qui Dignitatem aut Personatum in Ca-
thedrali, vel Collegiata Ecclesia obtinent, Nos eisdem Constitutionibus in-
hærentes, statuimus & declaramus: non licere quibuscumque in locis, Regu-
laribus cujuscumque Ordinis, Monasterii, vel Congregationis, Mendicantibus,
vel non Mendicantibus, etiam Societatis Jesu, aliisque quantumvis expresse,
& speciatim nominare eos oporteat; cæterisque quibus ab Apostolica Sede
concessum est, ut Judices Conservatores sibi deligere possint, vigore cujus-
cumque privilegii, cui, quatenus opus sit, expresse derogamus, Præpositos, Rec-
tores, Provinciales, Definidores, Custodes, Priores, Præfectos, Vicarios, Visita-
tores, aliosque quoscumque Superiores Regulares non perpetuos, sed tempo-
rarios proprii vel alterius Ordinis in Judices Conservatores eligere, quos hac
in parte, & ad hunc effectum in dignitate Ecclesiastica constitutos non esse,
eorumdemque electionem, etiam si fiat, servata in reliquis forma Constitutio-
nis Gregorii XV., ipso jure irritam prorsus fore declaramus.

Tandem inhærentes alias Decretis in Congregatione generali de Propa-
ganda Fide coram S. M. Urbano VIII. habita die 3. Februarii anni 1640., &
prospectis etiam periculis, & scandalis, que ex electione Judicum Conservato-
rum in partibus Infidelium, plerumque in animarum perniciem, & publicæ
tranquillitatis, atque Ecclesiasticæ pacis perturbationem emergunt, juxta De-
cretum præfatæ Congregationis, auctoritate Apostolica denunciamus, Re-
gulares Mendicantes, & non Mendicantes, Monachos & Clericos Regulares
cujuscumque Congregationis & Ordinis, etiam Societatis Jesu, aliosque, quam-
vis expresse & speciatim nominare eos oporteat, privilegio sibi concessio eli-
gendi Judices Conservatores, quousque in partibus Infidelium degunt, ac Sa-
cras Missiones exercent, nullo modo expedire ut utantur: *Sed omnes & sin-
gulos in offensionibus, & causis, quæ ipsorum Ordines, ac privilegia tangunt, ut
ad Nos, & ad Apostolicam Sedem recurrant, ut ab hac Ecclesia Ecclesiarum
omnium Matre & Magistra, cui nihil antiquius est, quam cuique sua jura ser-
vare, rectum judicium, ac remedium præstolentur.*

Del con-
tenido de
esta clau-
sula está
interpue-
ta supli-
ca à su
santidad

Decernentes præsentis Nostras Literas, & in eis contenta quæcumque, licet
Superiores quoruncumque Ordinum etiam Generales vel Priores itidem
Generales, seu Missionarii, aut Missionarii ipsi, vel ab eis deputati, aut alii qui-

cum

91

„ cumque in præmissis ac circa præmissa intèresse habentes, vel habere præten-
 „ dentes ad hæc vocati, citati, vel auditi, sive causæ; propter quas eædem præsen-
 „ tes emanarint, sufficienter adductæ, justificatæ & verificatæ non fuerint, semper
 „ & perpetuo validas & efficaces existere, suosque plenarios & integros effectus
 „ fortiri & obtinere, ac ab omnibus inviolabiliter observari: sicque & non alias
 „ per quoscumque Judices Ordinarios vel Delegatos, quavisque auctoritate fun-
 „ gentes, ac etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de Latere Lega-
 „ tos, dictæque Sedis Nuntios, ac Vicarios Apostolicos, seu Visitatores quibus-
 „ vis facultatibus munitos, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi
 „ & interpretandi facultate, & auctoritate, judicari & definiri debere, irritum
 „ quoque & inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter
 „ vel ignoranter contingerit attentari.

„ Non obstantibus Sixti V. favore Ordinum Mendicantium & Pii V. ac
 „ Gregorii XIII. incipien.: *In super eminenti* favore Clericorum Regularium So-
 „ cietatis Jesu extra Europam existentium, ac quibusvis aliis Constitutionibus &
 „ Ordinationibus Apostolicis, necnon Ordinum & Institutorum quorumcum-
 „ que etiam Juramento, Confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia ro-
 „ boratis Statutis & consuetudinibus: Privilegiis quoque Indultis & Literis Apof-
 „ tolicis etiam Mare Magnum, vel alias quomodolibet nuncupatis, eisdem Or-
 „ dinibus, & Institutis, eorumque Superioribus & Prælati, ac Personis: etiam
 „ Missionariis in limine quoque & actu primævæ illorum expeditionis, ac subin-
 „ de, & successive, etiam per quoscumque Romanos Pontifices Prædecessores
 „ Nostros ac Sedem Apostolicam prædictam, & per Nos pariter quomodolibet
 „ concessis, confirmatis & iteratis vicibus approbatis & innovatis: Quibus, &
 „ aliis omnibus, quæ præsentibus quomodolibet obstare possent etiam si de illis,
 „ eorumque totisque tenoribus, specifica & expressa, ac individua, necnon de
 „ verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes men-
 „ tio seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc
 „ servanda foret, eorumque tenores pro plene & sufficienter præsentibus ex-
 „ pressis, & totaliter insertis habentes, illis alias in suo robore permanfuris, hac
 „ vice dumtaxat, specialiter & expresse, amplissime & plenissime, necnon op-
 „ portune & valide derogamus, & derogatum esse volumus, cæterisque contra-
 „ riis quibuscumque.

„ Ut autem præsentis Nostræ Literæ ad omnium notitiam deducantur, ne-
 „ que aliquis earum ignorantiam, prætere, aut contra eas se excusare valeat,
 „ volumus & mandamus earum exemplar Superioribus Generalibus Ordinum
 „ Congregationum & Institutorum prædictorum, seu illorum Procuratoribus,
 „ Generalibus in Urbe existentibus, è quibus Missionarii quicumque extiterint,
 „ à dicta Congregatione de Propaganda Fide tradi debent. Quodque post tradi-
 „ tionem hujusmodi omnes & illos, quos concernunt & concernent in futurum,

„ pe-

perinde ardeant & afficiant, ac si eorum cuilibet personaliter intimatae fuissent.

Volūmus etiam quod eorundem praesentium Transumptis etiam impres-
fis manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo Dilecti Filii moderni
& pro tempore existentis dictae Congregationis à Secretis munitis eadem
prorsus fides in iudicio & extra ubique Gentium & Locorum adhibeatur, quae
iisdem praesentibus adhiberetur, si originaliter exhibitae forent vel ostensae.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam Nostrarum Confir-
mationis, Innovationis, Mandati, Statuti, Declarationis, Decreti, Derogationis &
Voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contra ire: si quis autem hoc at-
tentare praesumpserit indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri &
Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum.

Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem, Anno Incarnationis
Dominicae millesimo septingentesimo sexagesimo secundo, nono Kalendas
Maji, Pontificatus Nostri Anno Quarto. = C. Card. Pro-Datarius. = N.
Card. Antonellus. = Visa de Curia J. Manassei. = Loco ✠ Plumbi. = L.
Eugenius. = Registrata in Secretaria Brevium. " Y visto lo referido en mi
Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia expusieron mis Fis-
cales, y consultadome sobre ello en veinte y nueve de Octubre del año
proximo pasado, he resuelto conceder el Pase à la enunciada Constitu-
cion Apostolica para su observancia en aquellos Reynos, à excepcion de
la clausula en que su Santidad avoca à si el conocimiento de las Causas de
que conocian los Jueces Conservadores, de la qual he interpuesto la Suplica
conveniente à la Silla Apostolica, por oponerse expresamente al Breve del Papa
Gregorio Decimotercio de feliz recordacion, que està observado en los expre-
sados mis Dominios, en virtud del qual deben empezar, y concluirse en ellos,
todas las instancias Eclesiasticas en el modo, y forma que en el propio Breve se
contienen. Por tanto ruego, y encargo à los Muy Reverendos Arzobispos, y
Reverendos Obispos de las Provincias del Peru, Nuevo Reyno de Granada,
Nueva España, Islas de Barlovento, y de Philipinas, à los Venerables Deanes,
y Cabildos en Sede-Vacante de ellas, à sus Provisores, y Vicarios generales, à los
Superiores de las Religiones; y ordeno, y mando à mis Virreyes, Presidentes,
Audiencias, y Fiscales de los mismos Reynos, y Provincias, que enterados de
la mencionada mi Real resolucion, y del contexto de la expresada Constitucion
Apostolica, la observen, guarden, y cumplan, y hagan observar, guardar, y
cumplir en todo, y por todo, à excepcion del contenido de la enunciada clausula,
de que està, como va expresado, interpuesta Suplica à su Santidad, por cuya
razon queda expedita la Jurisdiccion Ordinaria de los nominados Prelados para
el conocimiento, y determinacion de todas las Causas Eclesiasticas que ocurran
en sus Tribunales, hasta executoriarse con dos Sentencias conformes, con ar-
reglo en todo al enunciado Breve del Papa Gregorio Decimotercio, que debe

que-

quedar en su fuerza, y vigor segun el derecho comun, y particular establecido en aquellas Regiones para todo genero de Causas, y lo previene la Ley decima Titulo nono del Libro primero de la Recopilacion, sin que por unos, ni otros se falte en lo demàs al exacto, y puntual cumplimiento de lo que se dispone en la propria Constitucion Apostolica, por ser, assi mi voluntad. Fecha en Buen Retiro à primero de Diciembre de mil setecientos y sesenta y tres,

Yo El Rey.

92

Comandado del Rey nro. señor
D. Juan Manuel Crespo.

[Signature]

Dup.^{do}

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]

Para que en los Reynos de las Indias se observe, y cumpla, à excepcion de la clausula que se expresa, el contexto de la Constitucion Apostolica que se inserta, expedida por su Santidad para poner remedio à los desordenes que se experimentaban del nombramiento de Jueces Conservadores, que hacian algunos Misioneros Regulares, contra lo prevenido en las Constituciones Apostolicas.

7-7
A-20
7-10
7-20
7-2

✠ *Wapiti*

55
93

EL REY.

Venerable Deán, y Cabildo de la Iglesia Cathedral de *Paraguay*. Con motivo de averse expedido en veinte, y cinco de Junio de mil, setecientos, y sesenta, y uno, Cedula circular à los Oficiales de mi Real Hacienda de las Ciudades, donde hay Iglesias Metropolitanas, ò Cathedralas, para que con puntualidad cobrasen la mesada Eclesiastica, y embiasen cada año razon de lo que huviere importado, y de lo que huviese entrado de este Ramo en las Caxas de su cargo, mandandose al mismo tiempo à los Virreyes, y demàs Vice-Patronos cuidasen de su puntual cumplimiento, hà participado el del Perù en Cartas de ocho de Septiembre de mil, setecientos, y sesenta, y dos, y doce de Enero de mil, setecientos, y sesenta, y quatro, que la retardacion de cobrar la referida mesada de los provistos en Dignidades, y Prebendas, dimanada principalmente (segun expusieron los Oficiales Reales de Lima) de que, remitiendose à los interesados los Despachos de su respectiva Presentacion por mano de sus Agentes, no llega à su noticia hasta mucho tiempo despues de estar en posesion, y

en-

entonces fòlia costarles grave dificultad el cobrar de algunos. Lo mismo han representado aquellos Oficiales Reales con fecha de veinte, y dos de Febrero del proprio año de mil, setecientos, y sesenta, y quatro, proponiendo, assi ellos, como el Virrey, los medios que consideran conducentes para la prompta, y facil recaudacion del expresado derecho de mesada. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal, he resuelto, que en los Despachos de presentaciones de Dignidades, y Prebendas, que en adelante se expidieren, se ponga la Clausula de que no se hà de dar la posesion hasta que el interesado haga constar que la cobranza de la mesada que debe satisfacer por su presentacion, se executa teniendo presente lo prevenido en Cedula de veinte, y uno de Diciembre de mil, setecientos, y sesenta, y tres; y asimismo se manda por Despacho de este dia à los propios Oficiales Reales, que, si cumplidos los quatro meses, no la satisfaciere qualquier provisto, executen à sus fiadores, ò si les pareciere mas oportuno, recurran al Thesorero de la Mesa Capitular, para que, reteniendo de lo que corresponde al deudor principal, la cantidad equivalente, se la entregue à ellos. Todo lo qual os prevengo, à fin de que teniendolo entendido, no deis,

como os lo ruego, y encargo, posesion de Dignidad,
 ni Prebenda alguna, interin que el interesado no jus-
 tifique aver cumplido con lo que se manda en la ci-
 tada Cedula. Fecho en *Madrid a veinte*
 de *Mayo* de mil, setecientos, y sesenta,
 y cinco.

Yo El Rey. S.

Por mandado del Rey nro. señor
 D. Juan Manuel Crespo

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

^{do}
 Dup. Al Cabildo de la Iglesia Cathedral de *Paraguay*, para
 que no de posesion de Dignidad, ni Prebenda alguna, sin que
 para la paga de la mesada que debe el provisto, se haya execu-
 do lo que se expresa.

este officio vos mis.



SELO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

22 de Mayo
Año 1776

EL REY.

95

Por quanto por Cedula de veinte de Mayo del año passado de mil y seiscientos y diez y ocho esta dispuesto, y mandado, que los Mayordomos que los Arçobispos, y Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de las Indias han de nombrar en ellas, tengan las calidades de legos, llanos, y abonados. Y aora los Oficiales de mi hazienda de la Ciudad de Guamanga, y Minas de Guancabelica, en carta de nueve de Julio de mil y seiscientos y setenta y cinco dan cuenta de la dificultad que se avia ofrecido en la cobrança de la vltima vacante que hubo en la Iglesia Cathedral della, por muerte del Obispo Don Vasco Iacinto de Contreras, siendo causa desto el poner Mayordomos Eclesiasticos, debiendo ser Seglares, conforme à lo dispuesto por la Cedula referida: Y auiendose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que, sobre ello dixo, y pidió el Fiscal en èl: He tenido por bien dar la presente; por la qual ruego, y encargo à los Arçobispos, y Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de las Indias, executen con toda precision lo que està ordenado cerca de que los Mayordomos de sus Iglesias sean Seculares, y no Eclesiasticos, sin contravenir à ello con ningun pretexto. Y mando à mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores de aquellas Provincias cuiden de su inviolable observancia; y no permitan que los Eclesiasticos exerçan estos officios. Fecha en Madrid à Catorse de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y seis años.

yo el Rey

Vol. 28

Ordenado del Rey nuestro señor
Juan de Madrigal

Para que los Arçobispos, y Obispos de las Indias executen la orden que està dada sobre que los Mayordomos de sus Iglesias sean Seculares, y no Eclesiasticos, y que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores de aquellas Provincias cuiden de su observancia.

Vol. 28 96 327

✠

EL REY.

Por quanto me hallo enterado de que en mis Dominios de la America no se celebran las Exequias, y Honras Funerales que se deben, quando mueren los Sumos Pontifices, ni las demostraciones de hacimiento de gracias, quando se eligen Successores en la Silla Apostolica, como se practica, y ha practicado siempre en mis Reynos, y Dominios de España; y siendo justo el reparo, de que hallandome absoluto Monarca de aquellos, y singular Patrono de todo el Estado Eclesiastico de ellos, se dexen de executar las mismas demostraciones en vno, y otro caso, con motivo de aver fallecido la Santidad de Inocencio XIII. el dia siete de Março de este año, y sido Exaltado à la Sagrada Tiara Pontificia el Cardenal Ursini, el dia veinte y nueve de Mayo proximo pasado, con el nombre de BENEDICTO XIII. He resuelto, sobre Consulta de mi Consejo de las Indias de diez y seis del presente mes, se practiquen generalmente en los Reynos de las Indias las expressadas funciones. Por tanto, ruego, y encargo à los Arçobispos, y Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedral del Perú, y Nueva España, à los Cabildos de ellas en Sede Vacante, y à los Provinciales de las Religiones de ambos Reynos, que luego que reciban este Despacho, celebren, y hagan celebrar en las Iglesias de sus Diocesis, y Provincias, con la solemnidad que se requiere, y corresponde, las Exequias Funerales, y Sufragios, por el Anima del expressado Pontifice Inocencio XIII. y consiguientemente, las demostraciones, y hacimientos de gracias que son debidas à la Magestad Divina por la nueva Exaltacion al Pontificado de la Santidad del referido BENEDICTO XIII. y que se execute lo mismo en los demàs casos de muerte, y eleccion de Pontifices, que se ofrecieren en adelante, por ser así mi voluntad; y que me den cuenta del recibo, y cumplimiento de esta mi resolucion en la primera ocasion que se ofreciere. Fecha en *Madrid* à *veinte y quatro* de Junio de mil setecientos y

Yo El Rey.

Por mandado del Rey nro.
Jn. de Haro

[Faint handwritten marks]

Para que los Arçobispos, Obispos, y Cabildos Eclesiasticos de las Iglesias de las Indias, y los Provinciales de las Religiones de ellas, celebren las Exequias Funerales por la muerte de su Santidad, y el hacimiento de gracias en la eleccion de su Successor.



SELO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

97

ORDEN

In xpto. J. obispo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de la Asunción en las provs. del Paraguay, de mi Com. en gran des gastos aque en todas partes a obligado la continuación de la guerra tiene ami. R. H. de en la estrecheza que es notoria hauiendose apurado quantos medios Extraordinarios pudie ran ser viables ala defenja de mis Dominios y Vasallos hasta procurarles el beneficio de la paz que acaba de establecerse para causa se experimenta que falta el caudal necess. a los inescusables que pide la efectucion de mi Com. y considerando yo que en el amor de mis buenos Vasallos es de general consuelo que se redelate, y que a este fin haran el mayor es fuerco para asistirme herresueles encargados (como lo hago) que proponiendo estos motivos alas de esas provs. dispongan que me hagan mandado para ayuuda a suplir parte del gasto que sea de hacer en traer ala Reyna y demas obligaciones precisas, como lo han hecho en semejantes ocasiones fiando de todas las que residen en esas partes manifestaran en esta su lealtad. y lo supuesto que el principal fin que me a movido a tomar estado por su mayor bien y seguridad y assi embio. amandar por cartas de la fha desta Ciudad de mi Audiencia de la Ciudad de la Plata, le pida a todas las Ciudades, Villas, y lugares. Prelados Ministros. Gobernadores y J. de mi H. de Encomenderos y demas personas que se pareciere del distrito de ella alentandoles mucho aque le hagan tan quantioso, y efectivo como lo requiere la ocasion y necesidad. Vando para que de los mejores medios que tuviere por convenientes teniendo presente el estado de las cosas de suerte que no se cause rebeldia en ellas. sobre que le encargo este con toda atencion, y con esta advertencia le remito la ex. de esta orden, fiando de su prudencia celo y buena direccion lo dispondra como mas combenga atrayendo las voluntades de los de mis Vasallos para que se haga este servicio en la mayor conformidad que fuere posible.

que sea y qual ala necesidad que ocurre, me ha parecido
cargarlos como los hago con todo afecto, y con fianza
os con el Pres. de la Tria Chadi, lo ayudeis y sustenais
aperturic señalando los en el de manera que vtro Excmo. Realien
en no solo vros subditos sino todos los de mas en que me ha
may agradable servicio y par que se sepa saber la que resultare
de vra atencion y diligencias me daris a vna de ellas. Ha en
Madrid a veinte y ocho de febrero del seiscentos y setenta y nueve

anos

yo el Rey

Ordinan del Rey nuestro señor
Juan de Austria

Do
Dup.

Al Obispo del Paraguay encargandole que con ocasion del castam del
en aquellas ptes. en serv. para ayuuda a los gastos que sean de
hacer en

Correjo

✠

EL REY.

98. 522

POR Quanto me hallo enterado de que en mis Dominios de la America no se celebran las Exequias, y Honras Funerales que se deben, quando mueren los Sumos Pontifices, ni las demostraciones de hacimiento de gracias, quando se eligen Successores en la Silla Apostolica, como se practica, y ha practicado siempre en mis Reynos, y Dominios de España; y siendo justo el reparo, de que hallandome absoluto Monarca de aquellos, y singular Patrono de todo el Estado Ecclesiastico de ellos, se dexen de executar las mismas demostraciones en vno, y otro caso, con motivo de aver fallecido la Santidad de Inocencio XIII. el dia siete de Março de este año, y sido Exaltado a la Sagrada Tiara Pontificia el Cardenal Ursini, el dia veinte y nueve de Mayo proximo passado, con el nombre de BENEDICTO XIII. He resuelto, sobre Consulta de mi Consejo de las Indias de diez y seis del presente mes, se practiquen generalmente en los Reynos de las Indias las expressadas funciones. Por tanto, ruego, y encargo à los Arçobispos, y Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas del Perú, y Nueva España, à los Cabildos de ellas en Sede Vacante, y à los Provinciales de las Religiones de ambos Reynos, que luego que reciban este Despacho, celebren, y hagan celebrar en las Iglesias de sus Diocesis, y Provincias, con la solemnidad que se requiere, y corresponde, las Exequias Funerales, y Sufragios, por el Anima del expressado Pontifice Inocencio XIII. y consiguientemente, las demostraciones, y hacimientos de gracias que son debidas à la Magestad Divina por la nueva Exaltacion al Pontificado de la Santidad del referido BENEDICTO XIII. y que se execute lo mismo en los demàs casos de muerte, y eleccion de Pontifices, que se ofrecieren en adelante, por fer asi mi voluntad; y que me den cuenta del recibo, y cumplimiento de esta mi resolucion en la primera ocasion que se ofreciere. Fecha en *Madrid* a *Veinteycuatro* de Junio de mil setecientos y veinte y quatro.

Yo El Rey.

*Por mandado del Rey
Juan de Acosta*

Para que los Arçobispos, Obispos, y Cabildos Ecclesiasticos de las Iglesias de las Indias, y los Provinciales de las Religiones de ellas, celebren las Exequias Funerales por la muerte de su Santidad, y el hacimiento de gracias por eleccion de su Successor.

✠

94/28
99

EL REY.

POR quanto el Muy Reverendo Arzobispo de Mexico me ha representado, en Carta de veinte y cinco de Junio del año proximo pasado, que desde que en los vastos Dominios de la America se propagò la Fè Catholica, todo mi desvelo, y el de los Señores Reyes, mis gloriosos predecesores, y de mi Consejo de las Indias, ha sido publicar Leyes, y dirigir Reales Cédulas à los Virreyes, y Prelados Dioçefanos, à fin de que se instruya à los Indios en los Dogmas de nuestra Religion en Castellano, y se les enseñe à leer, y escribir en este Idioma, que se debe estender, y hacer unico, y universal en los mismos Dominios, por ser el proprio de los Monarcas, y Conquistadores, para facilitar la administracion, y pasto espiritual à los naturales, y que estos puedan ser entendidos de los Superiores, tomen amor à la Nacion Conquistadora, destierren la Idolatrìa, se civilizen para el trato, y Comercio; y con-

mu-

mucha diversidad de Lenguas no se confun-
dan los hombres, como en la Torre de Ba-
bel; á cuyo fin se ha ordenado tantas veces
à todas las Gerarquias, que se establezcan Es-
cuelas en Castellano en todos los Pueblos, y
que los Obispos, y Parrocos velen sobre su
observancia. Que estas tantas, justas, y re-
petidas determinaciones, y Decretos Reales,
no han llegado à lograr su efecto, y pare-
ce, que cada dia se indisponen mas los ani-
mos; respecto de que, pasados mas de dos
Siglos y medio, se mantienen en lo mas
descubierto, y civilizado, como es en Me-
xico, y Puebla, muchos, y diferentes Idio-
mas, en que los Indios estàn cerrados, rehu-
sando aprender el Castellano, y el embiar
sus hijos à la Escuela; y aun en las inme-
diaciones à la Capital de Mexico, en el cor-
to espacio de dos leguas, en un proprio Cu-
rato, hay Pueblos Mexicanos, y Othomi-
tes, verificandose esto mismo en otras par-
tes, no porque los naturales no entiendan
el Castellano, sino porque no quieren ha-
blarle, mediante que ha visto pobres In-
dias, que entendian Castellano, Othomi, y
Mexicano, y al Cura, y sus Vicarios, nun-
ca les hablan en Castellano; sucediendo lo
mismo con los Alcaldes mayores, y Justi-
cias, valiendose estos del Interprete. Que
la

la raíz de este daño está en que se ha mirado con escrupulosidad la provision de Curatos en sugetos de los Idiomas de los naturales; y como sus Parrocos, y Ministros, à quienes siempre tratan, y ven, les hablan en su Lengua, y les predicán, y explican la Doctrina Christiana en ella, poco, ò nada se ha adelantado, ni adelantará, si no se aplica el remedio, à causa de que los Parrocos, y Ministros hacen alarde de estar cada dia mas expeditos en los Idiomas con la frecuente comunicacion con los naturales, y no hay quien promueva en los Pueblos el Castellano, antes bien tiene noticia de que les impresionan en que es falta de respeto hablar en Castellano, ò se les castiga si lo hacen, cuya impresion nace de dos baxos conceptos; uno, de persuadirse los Clerigos Criollos, que el modo de afianzar en ellos la provision de los Curatos, y excluir à todo Europeo, son los Idiomas; y el otro, que extinguidos estos, se les quitaba el Titulo à que ordenarse, además de que en los naturales es propensa la inclinacion à retener su propria Lengua, dificultando los arbitrios para aprender otra agena, añadiendo algo de malicia para ocultar sus acciones de los Españoles, y no contextualles derechamente, quando conciben,

que no les tiene cuenta. Que para cortar semejantes males, y que no tomen mas cuerpo cada dia, el seguro remedio era hacer la provision de los Curatos en los sujetos de mas merito, aunque en los Pueblos haya algunas personas, que ignoren el Castellano, con la obligacion de mantener Vicario del Idioma, para los casos urgentes de administracion de Sacramentos. Que es cierto, que el Pastor debe entender la voz de sus Ovejas, y por esta regla han creido algunos ser mas estrecha obligacion la de que los Parrocos sepan el Idioma de cada Pueblo de la America; pero esta razon en nada convence, porque los Obispos son los primeros Pastores que han de visitar todos los Pueblos, y curar las enfermedades de sus Ovejas, à las que, ni entienden, ni pueden entender todos sus diferentes Idiomas, y nunca han pensado mis predecesores, ni Yo en colocar con preferencia à los que los saben, porque ninguna utilidad resultaria de ello, y acaso muchos perjuicios. Que si solo se hablase Mexicano en una Diocesis, yá fuera natural, y mas urgente la obligacion de proveer Parrocos de este Idioma; pero habiendo en el mismo Arzobispado, ademàs de aquel, otros muy distintos, como son el Othomi, Huasteco, Mazahua, Tepihua, y Totonaco, y en cada Diocesis otros muy.

101

muy diferentes, mediante que en la de la Puebla, además de los referidos, hay Chocho, Misteco, Tlapaneco, Olmeco, dos generos de Totonaco; y en Oaxaca, Tarasco, y Zapoteco, resulta un desorden, que solo con la experiencia se puede conocer, viendo Pueblos muy inmediatos mantenerse cada uno en su propio Idioma, como si distáran muchas leguas; y aun en Tlachco, de la Diocesis de la Puebla, se ve, que de dos Barrios que tiene, uno es Othomi, y otro Tepehua. Que quando Hernan Cortès hizo la Conquista, desde Yucatàn hasta Mexico, solo se hablaba el Mexicano, ò Lengua Culhua, que era lo mismo, y la entendian perfectamente Doña Marina, y Geronymo de Aguilar, no obstante que los Españoles atravesaron todo lo que oy es Diocesis de Yucatàn, la Provincia de Tabasco, la Diocesis de Tlaxcala, que es la Puebla de los Angeles, y el Arzobispado de Mexico, y en todo aquel terreno al presente hay otros diferentes Idiomas, compuestos del Othomi, y Mexicano, y con otros diversos terminos, y pronunciacion, para los que se han compuesto Artes, y modos de aprenderlos, quando no se puede negar, que el Conquistador solo conocia las Lenguas Mexicana, y Othomi, y esta

àcia la parte de Mechoacan. Que el Cura que es Castellano , y no sabe otro Idioma , procura con esfuerzo estender el fuyo, encarga , y precisa à sus Feligreses à que le hablen en èl , promueve las Escuelas en Castellano ; y al contrario , el Idioma , siempre habla en èl , y mira con poco aprecio el Castellano , enseña la Doctrina en el Idioma , y no pocas veces , deslizando en errores , porque es muy dificil , ò casi imposible explicar bien en otro Idioma los Dogmas de nuestra Santa Fè Catholica , sobre que han tratado tanto los Santos Padres , y Theologos , especialmente en los Mysterios de la Encarnacion , y Eucharistia , para afianzar , y purificar las expresiones ; y no procurando desterrar los Idiomas , acontece , que un Clerigo de menos merito , de baxo nacimiento , y tal vez de peores costumbres , logra , por saber un Idioma , un Curato , que debia ser premio de un sujeto mas condecorado. Que en los Colegios de Mexico , Puebla , y otras Capitales , se educan los jòvenes mas distinguidos en nacimiento , y habilidad ; y es cosa dura , que despues de fatigarse en el estudio de Facultades mayores , vean ser promovidos à Curatos , Clerigos de Idioma , que à lo más han estudiado una Suma Moral , pues cuestas

102

ta mucho trabajo , y desvelo el aprender los Españoles otro Idioma , quando no se han criado con los naturales ; por lo que fu dictamen no era , ni podia ser , que por ahora se dexasen sin Ministros del Idioma à los Pueblos , sino que se pusiese el principal cuidado en que los Parrocos no pierdan por saber solo el Castellano , aunque podia suceder , que si al principio de la Conquista se huviese puesto todo el empeño en enseñar à los Indios el Castellano , en menos de medio Siglo se huviera conseguido ; lo qual ha consistido en que al principio los Regulares vincularon en si los Curatos , manteniendo los Idiomas , y de spues que los Seculares los han aprendido , ha sido transcendental el perjuicio , procediendo en esto contra la pràctica de los Conquistadores , como los Romanos introduxeron su Lengua en las Naciones conquistadas. Que para que este mal se remedie , le parecia tambien , que si fuese de mi Real agrado , se encargase à los Obispos , que en las propuestas que se hacen para Curatos , se atienda unicamente al mayor merito , aunque ignoren el Idioma , con la obligacion de tener los Vicarios que fuesen necesarios , respecto de que podia alegar casos de haverse hecho provision de Curatos de Pueblos de

pu-

puro Idioma, en Clerigos sin él, como sucedió en Xumiltepec, que es de aquel Arzobispado, Huaquichula, San Phelipe, y Totomehuacan, en el Obispado de la Puebla, y haver logrado en pocos años, que los Indios confesasen, y supiesen la Doctrina Christiana en Castellano; en lo qual nada se perjudicaba à los Clerigos, nacidos en aquellos Países, antes se seguiria el mayor beneficio à las Diocesis en tener por Parrocos, sujetos criados en Seminarios de mejor porte, de mas letras, y mas desinterès, que los Clerigos mercenarios, à los que no les puede faltar Título à que ordenarse, pues es mejor, que sea al de administracion, segun se practica en algunas Diocesis de la Nueva España; y el recelo de que fuesen Europeos à ser Parrocos, era imaginario, à causa de que nunca mi Real piedad dexaria sin premio à los nacidos en aquel Pais, ni era posible, que estos vayan à oponerse, à no ser algun familiar de Prelado, el que, si le acompañase la ciencia, y virtud, no era justo perdiese por ser Europeo; y finalmente, que con lo expresado se podrian entender por todos los Ministros Reales dentro de pocos años à los Naturales, sin la necesidad de Interpretes, que con facilidad se pueden corromper; los Obispos.

pos serian igualmente entendidos en todos los Pueblos de sus Diocesis ; los Indios no quedarian tan expuestos à ser engañados en sus tratos , Comercios , ò Pleytos ; los Parrocos estarian mas uniformes ; los Colegiales de tantas Comunidades respetuosas de aquellos Dominios , lograrian el premio de sus desvelos , y con la emulacion creceria el adelantamiento ; y toda la tierra podria gobernarse con mas facilidad. Y vista la citada Carta en mi Consejo de las Indias , con lo que en su inteligencia , de los antecedentes del asunto , y de lo que al mismo tiempo representò el Marquès de Croix , mi actual Virrey de las enunciadas Provincias de la Nueva España , en otra de veinte y siete del expresado mes , y año , expusieron mis Fiscales , y consultadome sobre ello en diez y siete de Febrero de este presente , hè resuelto aprobar los medios que propone el nominado Arzobispo de Mexico , y mandar expedir Reales Cédulas circulares , para que se practiquen , y observen igualmente en todos mis Dominios de la America ; con advertencia , de que en los parages en que se hallen inconvenientes en su práctica , me los representen. Por tanto , por la presente ordeno , y mando à
mis

mis Virreyes del Perú , Nueva España , y
Nuevo Reyno de Granada , à los Presidentes,
Audiencias , Gobernadores , y demás Minis-
tros , Jueces , y Justicias de los mismos Distri-
tos , y de las Islas Philipinas , y demás adja-
centes ; y ruego , y encargo à los Muy Reve-
rendos Arzobispos , Reverendos Obispos ; à
los Cabildos en Sede-vacante de sus Iglesias , à
sus Provisores , y Vicarios Generales , à los
Prelados Locales de las Religiones , y à otros
qualesquier Jueces Eclesiasticos de aquellos
mis Dominios , que cada uno en la parte que
respectivamente le tocàre , guarden , cumplan,
y executen , y hagan guardar , cumplir , y execu-
tar puntual , y efectivamente la enunciada
mi Real Resolucion , disponiendo , que desde
luego se pongan en pràctica , y observen
los medios , que vãn expresados , y ha pro-
puesto el mencionado Muy Reverendo Ar-
zobispo de Mexico , para que de una vez
se llegue à conseguir el que se extingan
los diferentes Idiomas , de que se usa en
los mismos Dominios , y solo se hable el
Castellano , como està mandado por repe-
tidas Leyes , Reales Cédulas , y Ordenes
expedidas en el asunto , estando adverti-
dos de que en los parages en que se ha-
llen inconvenientes en su pràctica , debe-
ràn representarmelo con justificacion , à fin
de

de que en su inteligencia resuelva lo que
fuere de mi Real agrado, por ser así mi
voluntad. Fecha en Aranjuez à diez
de Mayo. de mil setecientos y setenta.

Yo El Rey. S.

Por mandado del Rey. S.
Don Juan de Austria

Para que en los Reynos de las Indias, Islas adjacentes, y de
Philipinas, se pongan en practica, y observen los medios que se re-
fieren, y ha propuesto el Arzobispo de Mexico, à fin de conseguir
que se destierren los diferentes Idiomas de que se usa en aquellos
Dominios, y solo se hable el Castellano.

EL REY.

POR quanto en tres de Octubre de este año tuve por bien mandar expedir para estos Reynos de España la Real Cedula del tenor siguiente. DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, à los Capitanes Generales, y Governadores de las Fronteras, Plazas, y Puertos, y à todos los Corregidores, Asistente; Governadores, Al-
cal-

caldes Mayores, y Ordinario, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, assi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualesquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, assi à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos: **SABED**, que con motivo de haverse esparcido en la Ciudad de Barcelona crecido numero de exemplares de una Estampa fatirica, baxo el titulo de San Ignacio de Loyola, con varias inscripciones acerca de la expulsion de los Regulares, que se llamaron de la Compañia, dirigidas todas à aumentar el fanatismo, y à fastinar los Pueblos, abusando de los Textos de la Escritura Santa, ofendiendo las justas resoluciones de los Soberanos, titulando odio, y persecucion à lo que ha sido justa, y necesaria providencia; con este motivo se hizo presente al mi Consejo, en el Extraordinario, por Don Pedro Rodriguez Campomanes, y Don Joseph Moñino, mis Fiscales, que desde luego se podia advertir el espiritu con que se havia impreso, y repartido dicha Estampa en Barcelona, y lo mismo podia haver sucedido en otros Puertos de España, y tal vez de Indias; por lo.

lo qual se hacia preciso tomar prontas providencias para ocurrir à los perjuicios, y perniciosas consecuencias, y que podian prudentemente temerse en caso de propagarse estas Estampas, ò otras de iguales representaciones, con el detrimento de la quietud pública, y sujecion debida à la potestad temporal independiente. Y visto por los del mi Consejo, en el Extraordinario, en Consulta de veinte y dos de Agosto proximo, me hizo presente su parecer; y por mi Real Resolucion à la citada Consulta, que fue publicada, y mandada cumplir, assi en el citado mi Consejo Extraordinario como en el mi Consejo Real, en diez y seis, y veinte y dos de Septiembre proximo (entre otras cosas) se acordò expedir esta mi Real Cedula: Por la qual os mando à vos dichos Jueces, Corregidores, y Justicias, que luego que la recibais, zelais con el mayor desvelo sobre las Estampas que se venden, y harèis saber à todos los Impresores, Libreros, y Tenderos, no impriman, vendan, pidan de fuera, introduzcan, ni tengan en su poder Estampa alguna alusiva à la expulsion, ò regreso de los Regulares de la Compañia, pena de muerte, y confiscacion de bienes, y que den aviso à las Justicias de si otros las tienen, ò venden, ò se las han vendido:

*

en

106

en la inteligencia, de que si lo ocultasen, serán igualmente castigados, y esta providencia ordeno, y mando se estienda à mis Dominios de Indias, donde es mas precisa, por ser mas facil la introduccion de ellas, registrandose con el mayor esmero en los Puertos, si entre los Generos, ò Libros que vayan à aquellos Dominios, ò vengan à estos, se hallan algunas Estampas alusivas à lo referido, para evitar se esparzan, ò estienda, con tanto riesgo de la tranquilidad: Y con arreglo à esta mi Real deliberacion, procederéis todos en las causas, y casos que ocurran, zelando con la mayor exactitud, y cuidado no experimente esta mi Real Resolucion la menor contravencion. Y para que llegue à noticia de todos, la haréis publicar por Vando con todas las solemnidades acostumbradas, por convenir à mi Real servicio, y bien de todos mis Reynos. Que asì es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Estevan de Higareda, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fé, y credito, que à su original. Dada en San Ildefonso à tres de Octubre de mil setecientos y setenta y nueve. YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado.

do. = El Conde de Aranda. Don Francisco Lofella. Don Phelipe Codallos. Don Gomez de Tordoya. Don Manuel Ramos. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor* : Don Nicolàs Verdugo. = Y siendo mi Real ànimo, que se estiendan las providencias, que comprende la preinferta Real Cedula, à mis Reynos de las Indias, y Islas adyacentes: Hè resuelto, à Consulta de mi Consejo de aquellos Dominios, de veinte y cinco del proprio mes de Octubre, que se publique, y cumpla en ellos en todas sus partes. Por tanto, ordeno, y mando à mis Virreyes del Perù, Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada, à los Presidentes, Oidores, y Fiscales de las Audiencias de aquellos Distritos, y del de Philipinas, à los Gobernadores, y demás Ministros, Jueces, y Justicias de ellos, y Islas adyacentes, y ruego, y encargo à los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Provifores, Cabildos en Sede-vacante de sus Iglesias, à los Provinciales, y Prelados Locales de las Religiones, y otros qualesquiera Jueces Eclesiasticos de ellos, à quienes en todo, ò parte tocàre el cumplimiento de lo dispuesto en la preinferta Real Cedula, que cada uno, en la parte que le pertenezca, y corresponda à sus respectivas facultades, observen puntualmente su contenido, y hagan recoger, y recojan, sin pèrdida de tiempo, todas las
las

las Estampas que se huvieren introducido, ò introduzcan en aquellos Reynos, publicando por Vando quanto se previene en la misma Real Cedula, para que llegue à noticia de todos las penas, que por ella se imponen à los que introduzcan, expendan, y retengan las enunciadas Estampas satìricas; disponiendo, que dentro del breve termino que se señale, las manifiesten los que las tuvieren en su poder; con apercibimiento, de que no cumpliendo lo que se manda, y justificada su inobservancia, seràn rigurosamente castigados con las mismas penas, cuidando tambien mis Virreyes, Gobernadores, Oficiales Reales, y demàs Jueces, y Justicias de los Puertos de aquellos Dominios del exacto cumplimiento de lo que se dispone en quanto al reconocimiento de generos, ò libros que vayan à aquellos Dominios, ò vengàn à estos, por si se hallan algunas Estampas alusivas à lo referido, remitiendo unos, y otros al exprefado mi Consejo de las Indias en pliegos separados, y por mano de mi infracripto Secretario, las Estampas que en su virtud se recojan, informando de todo lo que haya ocurrido, y estando muy à la mira del puntual cumplimiento de este importantisimo encargo, pues de su contravencion incurriràn en mi Real desagrado, y en las

las demás penas que correspondan, por ser así
mi voluntad. Fecha en Madrid á ve
inte de Diciembre de mil setecientos
y sesenta y nueve.

Yo El Rey.

107

Por mandado del Rey Nuestro
Alm. D. Juan de Austria

Para que en los Reynos de las Indias, se cumpla, y observe el con-
tenido de la Cedula que se inserta, y recojan, y hagan recoger, sin
pérdida de tiempo; todas las Estampas satiricas, que se huvieren
introducido, ò introduzcan en aquellos Reynos, disponiendo lo de-
más que se expresa.

En la Ciudad de la Assump.ⁿ en veinte y siete de Agosto
de mil setecientos y sesenta años. Yo el Rey. Escrito secret.^o Vi-
ne deste Sagrado Com.^o de N. S. P. San Juan, y estando

pasen... el...
saver...
lo que su Mag.^a D. J.
manda en dha real cedula dello doi fee

Joseph Ribas
Secret.^o de cav.^o

In continenti dho día, mes, y año, lo el presente Secret.^o viene
aeste sagrado convento de nra sra de la Merced, y estando
presente el P.^o Presdente fray Juan Joseph de Villanueva
de ley, y le di a entender la real cedula, que annuete, y
inteligenciado, disp, que obedera con todo rendimiento lo que
su Mg.^a manda en dha real cedula. Dello doi fee

Joseph Ribas
Secret.^o de cav.^o

En la Ciudad de Trujillo en veinte y nueve de
Agosto de mil seiscientos y sesenta años. Lo el presente se
cret.^o viene aeste sagrado convento de predicadores, y es-
tando presente el P.^o Prior fray Roque Guecoso de ley, y le
hize saver, y entender la real cedula, que annuete, y
inteligenciado, disp, que obedera lo que su mag.^a D. J.
manda en dha real cedula con todo rendimiento. Dello doi
fee

Joseph Ribas
Secret.^o de cav.^o

7-3
N-4-02-11

108
16128

Reverendissimo en Christo Padre Fr. Juan de
 la Iglesia Cathedral de la Ciudad de la Asuncion
 en la Provincia del Paraguay de mi Consejo. En
 cuenta de veinte y tres de Mayo del año pasado
 pasado, ha expuesto este Cabildo de la Santa
 falta de devesiarios de mi Consejo de
 para la Curia y Doctrinas de
 esta Provincia, por no haber expuesto
 sus naturales a los peligros de un viaje de
 quatrocientas leguas que son la Reverenda
 de Cordova del Tucuman, ni poderse manejar
 en ella, por lo cual se ha de evitar la dificultad
 de ver promptamente

Real licencia para fundar
una Universidad, que en el
de San Religioso, de la Compañía de Jesús, como
esta la referida de Cordova, y conforme a los
mismos estatutos y privilegios, respecto de que
para ella ofieren los vecinos muy quantiosos dona-
tivos. Tuvo en mi Consejo de las Indias, con
lo que vino mi Sr. Juan de Reueta me informo
(como es lo ruego y encargo) si hay necesidad de
mencionado Convictorio, si haceis juicio de
que los vecinos concurriran con los donativos que
ofieren, y de si contemplais que era prodicta
sera bastante, y esole para la fabrica mate-
rial de la Universidad, y no tambien para dotar

Las Catedrales que se consideran precisas. Dadas
en Villavieja a veintidós de Diciembre de mil e
cientos y cincuenta y ocho.

Yo El Rey

Por mandado del Rey nro. señor
D. Juan Estanuel Crespo

do
p.
El Obispo del Paraguay, para que informe si hay necesidad
de que se funde allí Universidad, y si fueran suficientes
para ello, los donativos que ofrecen los vecinos de aquella
Ciudad.

✠

73

110

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn,
de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra-
firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milàn,
Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Bar-
celona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. En
dòs de Febrero proximo pasado mandè publi-
car, para su observancia en todos mis Dominios,
la Pragmatica Sancion del tenor siguiente =
DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de
Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Si-
cilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor-
ca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de
Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves,
de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Cana-
rias, de las Indias Orientales, y Occidentales,
Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-
duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-
vante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flan-
des,

des, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de
Molina, &c. = Al Serenísimo Principe Don
Carlos, mi muy caro, y amado Hijo; à los
Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Con-
des, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes,
Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcay-
des de los Castillos, Casas fuertes, y llanas; y
à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de
las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la
mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los
Corregidores, è Intendentes, Asistente, Go-
vernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios,
y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos
mis Reynos, asì de Realengo, como los de
Señorio, Abadengo, y Ordenes, de qualquier
estado, condicion, calidad, y preeminencia
que sean, asì à los que ahora son, como à
los que seràn de aqui adelante, y à cada uno;
y qualquier de vos: Sabed, que por la *Ley*
10. tit. 4. del lib. 5. de la Nueva Recopilacion
de estos mis Reynos, que trata del tiempo,
y casos en que deben aplicar los Herederos el
Quinto de los bienes de los que mueren abin-
testato à beneficio de su Alma, se dispone lo
siguiente: „ Quando el Comisario no fizo
Testamento, ni dispuso de los bienes del
Testador, porque pasó el tiempo, ò porque
no quiso, ò porque murió sin facerlo; los
tales bienes vengam derechamente à los Pa-
rientes de él que le diò el Poder, que hu-
viesen de heredar sus bienes abintestato; los
„qua-

„ quales, en caso que no sean fijos, ni descen-
 „ dientes, ò ascendientes legitimos, sean obli-
 „ gados à disponer de la quinta parte de los
 „ tales bienes por su anima del Testador; lo
 „ qual si dentro del año, contado dende la
 „ muerte del Testador, no lo cumplieren,
 „ mandamos, que nuestras Justicias les com-
 „ pelan à ello, ante las quales lo puedan de-
 „ mandar, y sea parte para ello qualquier del
 „ Pueblo. Y haviendose reconocido, sin em-
 „ bargo de lo dispositivo, y claro de esta Ley,
 „ en los continuados Recursos, que de esta natu-
 „ raleza se han visto, las frequentes controver-
 „ sias, y desordenes, que cada dia se suscitaban
 „ entre los Jueces Eclesiasticos, y Seculares, por
 „ las diversas interpretaciones que la dan, exten-
 „ diendola à casos de que no habla, y Herede-
 „ ros que en ella se exceptúan, debiendo estarse
 „ à lo literal, y expreso de ella, cediendo todo
 „ en perjuicio de mis Vasallos, de los legitimos
 „ Herederos de los difuntos, y de la recta ad-
 „ ministracion de Justicia; deseando cortar de
 „ raiz estos abusos, que solo sirven de turbar
 „ la buena harmonia, y tranquilidad pública,
 „ se dedicò mi Consejo à formar una nueva
 „ Ley, que con claridad decidiese para lo fu-
 „ turo, por especial encargo, que para ello se
 „ le hizo por el Señor Don Fernando Sexto,
 „ (de Augusta memoria) mi muy caro, y ama-
 „ do Hermano, que posteriormente se repitiò
 „ de mi Real orden. Y haviendo oído en este

* asun-

afunto à mis Fiscales, y examinado esta materia con la atenta reflexion, que pide su importancia, conformandome con el parecer del Consejo, he venido en establecer, y mandar, que en todos mis Dominios se observe la siguiente Ley, y declaracion: „ Por quanto los Jueces, así Eclesiasticos, como Seculares, con abuso de lo dispuesto por la Ley 10. tit. 4. lib. 5. de la Recopilacion, la extienden indebidamente à Herederos, que en ella se exceptúan, y casos de que no habla, con perjuicio de mis Vasallos: quiero se observe dicha Ley en todo lo por ella ordenado, y en la forma, y manera que se halla prevenido, ciñendose à lo literal, y expreso de ella: Y mando, que los bienes, y herencias de los que mueren abintestato absolutamente, se entreguen integros, sin deducion alguna, à los parientes que deben heredarlos, segun el orden de suceder, que disponen las Leyes del Reyno, debiendo los referidos Herederos hacer el entierro, exequias, funerales, y mas sufragios, que se acostumbren en el País, con arreglo à la calidad, caudal, y circunstancias del difunto, sobre que les encargo sus conciencias: Y en el caso solo de no cumplir con esta obligacion los Herederos, se les compela à ello por sus propios Jueces, sin que por dicha omision, y para el efecto referido se mezcle ninguna Justicia Eclesiast-

„ ti-

75

„ tica , ni Secular en hacer Inventario de los
„ bienes : todo lo qual se guarde , y cum-
„ pla , sin embargo de qualesquiera estilos,
„ usos , y costumbres contrarias , aunque sean
„ inmemoriales ; pues en caso necesario , las
„ derogo , y anulo , como opuestas à razon,
„ y Derecho , y se recopile esta Ley entre las
„ demàs del Reyno. Y para su puntual , è in-
variable observancia en todos mis Dominios,
fue acordado expedir la presente en fuerza
de Ley , y Pragmatica Sancion , como si fue-
se hecha , y promulgada en Cortes , pues
quiero se este , y pase por ella , sin contra-
venirla en manera alguna , para lo qual , sien-
do necesario , derogo , y anulo todas las co-
sas , que sean , ò ser puedan contrarias à esta:
Por la qual encargo à los muy Reverendos
Arzobispos , Obispos , Prioros de las Orde-
nes , Visitadores , Provisores , Vicarios , y
demàs Prelados , y Jueces Eclesiasticos de es-
tos mis Reynos , observen la expresada Ley
como en ella se contiene , sin permitir , que
con ningun pretexto se contravenga en mane-
ra alguna : Y mando à los del mi Consejo,
Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y
Chancillerías , Asistente , Governadores , y
demàs Jueces , y Justicias de todos mis Do-
minios , guarden , cumplan , y executen la ci-
tada Ley , y la hagan guardar , y observar en
todo , y por todo , dando para ello las pro-
videncias que se requieran , sin que sea nece-
sa-
fa

faria otra declaracion alguna mas de esta , que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid , y en las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , en la forma acostumbrada , por convenir assi à mi Real servicio , bien , y utilidad de la Causa pública de mis Vasallos , que assi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Carta , firmado de Don Ignacio Estevan de Igareda , mi Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno de mi Consejo , se le dè la misma fee , y credito , que à su original. Dada en el Pardo , à dos de Febrero de mil setecientos y sesenta y seis años.

YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado. = Y por quanto para que en mis Dominios de Indias se cumpla lo prevenido en la preinserta Ley , y Pragmatica , he venido por mi Real Orden de tres de Marzo de este año , en que se comunique à los Ministros Eclesiasticos , y Seculares de ellos. Por tanto , ordeno , y mando à mis Virreyes , Presidentes , Audiencias , y Gobernadores de los referidos Reynos de las Indias , y ruego , y encargo à los muy Reverendos Arzobispos , Reverendos Obispos , à los Venerables Deanes , y Cabildos de las Iglesias de aquellos Dominios , y à los demás Jueces Eclesiasticos de ellos , guarden , y cumplan la inserta Ley , y Pragmatica , y la hagan guardar , cumplir , y executar , segun , y

CO-

como en ellas se contiene, que assi es mi voluntad; y que del recibo de este Despacho me den aviso en las primeras ocasiones que se ofrezcan. De *Aranjuez* à veinte de *Junio* de mil setecientos y sesenta y seis.

713

Yo El Rey.

Vignif
Thomas del Mello Secret. del Rey Nro. Co. hizo escrevir p. sum.

Para que en los Reynos de las Indias se observe la Pragmatica Sancion, que se inserta, à cerca de lo que se ha de executar con los bienes de los que mueren abintestato.

W. Marg. de Juan de Dios
Albarz

Donde se declara con
J. S. Candón
San Pablo de
Salcedo



Para que en los Reinos de las Indias se observe la Real Cedula
cuya que se inserta, y se cumpla lo que se ha de cumplir con los
de los que tienen abinterrados.

30 1790
1791
EL REY. Vol. 25



CON el fin de poner en la debida fuerza, y vigor las Leyes, Instrucciones, y Reales disposiciones, sobre Administracion de Diezmos de las Iglesias de la America, y justa distribucion, recaudacion, y cobro de mis Reales Novenos, vacantes mayores, y menores, y Mesadas Eclesiasticas, se han dado las mas activas, y eficaces providencias, sin que hasta ahora se haya verificado el cumplimiento de tan necesarias disposiciones, bien sea por el absoluto manejo de esta renta con notorio agravio de mi Real Hacienda, Hospitales, y Fabrica, ó por la poca atencion de los Tribunales de Cuentas, y Oficiales Reales; y queriendo precaver en lo sucesivo estos perjuicios, y afianzar enteramente el orden que exige el ramo de Diezmos, mande á mi Consejo de las Indias examinase el punto de si seria util reservar en mí el nombramiento de los Contadores de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de aquellos Reynos, y dar facultad para que lo executen interinamente los Virreyes, y Gobernadores, como Vicepatronos, separando de ella á las mismas Iglesias, no obstante la practica inconcusa que las favorece; y que las Leyes conformen con ella; y aviendolo executado con la debida reflexion, y madurez, oyendo antes al Contador general, y al Fiscal, y teniendo presente la propiedad, y absoluto dominio que tengo en aquellos Diezmos como bienes patrimoniales que son de esta Corona, la qual nunca abdicó, y antes sí se reservó el derecho de disponer de ellos á su arbitrio, como puedo hacerlo una vez que señale á las mismas Iglesias dote competente para su manutencion, que es la condicional con que se concedieron á los Reyes Catholicos por la Silla Apostolica, me consultó en ocho de Julio proximo pasado convendria que Yo nombrase desde ahora en adelante los expresados Contadores de Diezmos, y estimaba que podia nombrarlos en uso de mis soberanas facultades en este ramo de mi Real Erario; y conformandome con este dictamen, hé resuelto separar, como por la presente mi Real Cedula separo á las mismas Iglesias de la facultad de nombrar sujetos para estos empleos, y de reservarla en mí, limitando sus funciones, y exercicio á las pro-

114

proprias que ahora tienen, y señalandoles por via de salario el mismo que les está consignado para su manutencion, el qual se les há de satisfacer del fondo en que lo esté, dandome desde luego por las Iglesias noticia puntual del importe del señalado por cada una á estos dependientes; y para que mas bien se logre el fin á que se dirige esta providencia, hé resuelto tambien que por ningun acontecimiento se concedan estos empleos por juro de heredad, hagan perpetuos, ni de calidad vendibles, y renunciabiles, pues los hé de proveer desde ahora, y siempre que vaquen, á cuyo efecto, y no aventurar el cierto en las elecciones, quiero, que cesando en su exercicio los empleados por los Cabildos, los Virreyes, y Governadores Vicepatronos nombren desde luego, y en adelante para que los sirvan interinamente aquellos sujetos que consideren a proposito, assi como lo hacen en los otros en que se acostumbra las interinidades, hasta que Yo, con la noticia que me deberán dar inmediatamente de la vacante, y de las circunstancias del interino, pueda confirmarle, ó nombrar en propiedad al que fuere de mi Real agrado; bien entendido, que no por esta resolucion han de quedar los Oficiales Reales, y demás Ministros á quienes por Leyes incumbe la asistencia con los Jueces Hacedores á los hacimientos, y repartimientos de Diezmos, relevados de la obligacion que en esta parte les imponen, y antes es mi voluntad que en conformidad de ellas, y de lo dispuesto en Reales Cédulas, y ordenes posteriores generales, y particulares, concurren precisa, y indispensablemente á ellos, sin que los Cabildos puedan con ningun pretexto impedirselo; en inteligencia de que daré, como doy por nulos, de ningun valor, ni efecto qualesquiera Arrendamientos que en adelante se hagan sin su intervencion, y asistencia. Para que todo lo referido tenga cumplido efecto, y que en ningun tiempo pueda alegarse de ignorancia, ruego, y encargo á los Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de los Reynos del Perú, Nueva España, Nuevo Reyno de Granada, Islas Philipinas, y de Barlovento; á los Venerables Deanes, y Cabildos de ellas; y ordeno, y mando á los Virreyes, Presidentes, y Oidores de mis Reales Audiencias de aquellos Distritos, y á los Governadores que en ellos tienen el exercicio de mi Real Patronato: á los Tribunales de Cuentas, y Oficiales Reales de las respectivas Caxas, que cada uno en la parte que

115
que le toca, entendido de esta mi resolución, la cumpla, y
execute, haga cumplir, y executar en todos los puntos que
contiene, sin ir, ni venir contra ella en manera alguna, pues
de qualquiera morosidad, desidia, ó disimulo que tengan,
los haré responsables, y experimentarán los efectos de mi
Real desagrado, por convenir assi á mi Real servicio, y que de
este Despacho se tome la razón en la Contaduría general del
expresado mi Consejo de las Indias. Dado en *San Lo-*
renzo á diez y nueve de Octubre de mil setecien-
tos y setenta y quatro.

Yo El Rey. D.

Por m. del Rey, nro. Señor

Miguel de Altamirano

V. M. reserva en sí el nombramiento de los Contadores de
Diezmos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de los
Reynos de las Indias, dando reglas convenientes sobre el asump-
to; y manda se observen las Leyes, y ordenes posteriores, da-
das para la mejor recaudacion, cobro, y repartimiento del
expresado ramo de Diezmos, en beneficio de los interesados par-
ticipes.

Consultado.

Tomose Vazon en la Contraduxia gen.^l de las
Indias. Madrid veinte, y quatro de octubre
de mil seiscientos setenta, y quatro.

Thomas Ortiz de Landa

3

N. M. respecto en el cumplimiento de los Contadores de
Dietas de las Iglesias de Indias, y de las de las
Reynos de las Indias. Lando nos los convenientes sobre el tiempo
to, y mande se oye con las leyes, y ordenes posteriores, de
de para la mejor satisfaccion, como se acordó en el
aprobada en el Consejo de Indias, en virtud de las intenciones
dichas.

Correido

230 2 y 00
28-11
N.º 211

4

Vol. 28

77

116

Notificio del Rey del perjuicio que

sufre en Real Hacienda, ese estado

Eclesiastico, y demas participes en la

falta de la paga de los Diezmos que adeu-

dan de las Haciendas, y demas bienes per-

tenecientes a las Religiones de Santo

Domingo, y la Mexica de esa Ciudad, y

que se alcance la razon, o motivo q^e han

tenido estas dos Comunidades para no

avexse supetado al literal contexto de

lo dispuesto por Executoria del Consejo

de 27 de Abril de 1662. librada en contra

dictorio juicio, en la paga de 200.

4

Respectivos Derrimos; ni los fundam^{tos}.
con que V.S. y los oficiales Reales han
permitido la exención que experimentan
en ellos; maiormente quando no
aparece averse expedido Cedula, ni gracia
particular, que les estuviere a esta legiti-
ma paga: haí Revuelto S. M. que V.S. el
Gobernador, y oficiales Reales de esa Ciu-
dad, desde luego que Recivan esta dispon-
gan que las referidas Comunidades de
S.^{to} Domingo, y la Merced, se anejen en
la paga de Derrimos de sus Haciendas, y
demás bienes sujetos a ellos, a la men-
cionada Executoria de 27 de Abril de 1662.
con que se conformaron, y cumpla obren^{cia}.

se halla en practica en esos Dominios, no presentando por su parte Real

Privilegio, o gracia que les exponere de

ellas, en cuyo caso debexan los oficiales

Reales remitir a mis manos copia

autentica de su contexto, a fin de exami-

nar su legitimidad, o las nulidades

con que pueda aver sido impetrada; sien-

do el animo de S. M. que sobre las Reales

que procedan de los años anteriores usen

los Interevados de su derecho en su Real

Audiencia de Charcas, o donde les conver-

ga. Y de su R. O. en lo prevenido a V. S. para

su exacto cumplim.^{to} en la parte q. le toca.

Dio. g. a V. S. m. a. A. de Masais del 1767.

El Rey

Don Juan de Cast. y Car. de la y. g. del Paraguay.

La importancia de que recaygan las

Dignidades, y Prebendas Eclesiasticas

en sujetos de

proxada virtud, literatura, y demas

prebendas que constituyen un perfecto

Eclesiastico, y el deber en el Rey de de-

sempeñar su conciencia en las elec-

ciones, promoviendo unicamente a

ellos los dignos, y benemeritos; im-

pedir a su vez a las cortes por todas vias

abundante noticia, y lo mas ve-

lidamente de las circunstancias

de cada uno para elegir los

mas idoneos.

Aunque por otros medios tiene

tomada, y tomada S. M. estas mismas

117
noticias, e informen; y se persuada
a que en nadie falte el conocimiento
de su obligación a manifestar a
S. M. con pureza, y veridad lo que sepa,
especialmente en un asunto de tan-
ta gravedad, y en embargo entiendo
quanto deben haber correspondido
a ella aquellos, a quienes tiene con-
tituido en los maiores ministerios,
y confiado el Pastoral gobierno de
unas Provincias que por su distan-
cia, y dilatacion requieren maior cui-
dado, y vigilancia por todos respetos.
Con esta consideracion, ha re-
suelto S. M. que V. U. le informe por
su mano ahora, y en adelante por
la delos que le sucedieren en el

Empleado de Secretario de Estado, y del
Despacho de Indias, que Eclesiástico

con hay en toda esta Diócesis digno
por sus virtudes de la gracia, y aten-
ción de S. M.; y quienes por los que
por notorios defectos no deben ver aten-
didos, expresando las virtudes, o vi-
cios en que se venale cada uno.

Para de proporcionar V. S. estos
informes, según las noticias que

vaya adquiriendo, sin sujetarse a

los tiempos en que se venalado uno
o otro, quando succeda, que algunos han

mudado de vida, o que por muerte de

unos, y entrada de otros al vacacion,

se ha variado el Cuerpo de Eclesiás-
ticos en esta Diócesis.

Cuidada V. S. particularmente
de averiguar e informar a S. M. las
prendas de los Cuxas seculares, pues
es de suma importancia que vean
atendidos los buenos, y que se vea que
el Rey los premia solo por su virtud,
y que tiene toda la consideracion de-
bida a aquellos que se esmeran, y
distinguen en el desempeño de tan
comendable, y provechoso ministerio.
La gravedad de la materia en to-
das sus circunstancias, y la debida
correspondencia a tan singular
confianza manifestada a poca re-
flexion el gravisimo cargo de su

120
de empeño, y el ciudadano y seguridad
con que hay obligación indispensable
de procurarle

Este es para S. M. y en cargo a
V. S. estrechamente, como que en la
acertada elección de sujetos se intere-
sa inmediatamente el servicio de Dios
y el de S. M. y también el beneficio pu-
blico.

Debiendo tratarse este asunto
con toda la mayor reserva y sigilo
que requiere, prevengo a V. S. de orden
de S. M. embre escrito de su puño co-
n los informes, en inteligencia de
que solo han de pasar de mi mano a
los de S. M. y conservarse con igual

Reverencia, y la correspondiente pre-
caucion, sin hacerse uso de ellos
para mas que los fines que se nece-
sitan, y ~~si~~ ~~los~~ ~~desea~~.

Como puede suceder que algun
Eclesiastico inmerito por alguna
nota o defecto de ver elegido, o pro-
movido en ocasion que V. S. Remita
los informes (pues de todos los de esa
Diocesis quiere tenerlos S. M.) me-
jore su conducta, y corregido noto-
riamente correspondan a las obliga-
ciones de su Estado, advierto a V. S.
que en este caso haga en los in-
formes sucesivos la prevencion
conveniente para que no le falte

121
oportunitam^{te} el premio de que se ve-
le convidere digno purgado de aquella
nota, ó defecto, y esta misma provi-
dencia avise á otros, y los contenga
en los limites á que debe estar ceñi-
do un buen Eclesiástico. Dios g. a. V. S.

m. a. Madrid 6 de Diciembre del 766.

el Obispo de Zamora

Dup.^{do}

Obispo de Zamora

~~73~~
~~47~~
~~46~~

El Rey
Vol. 25

Reverendo en Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral
de Paraguaray, & mi Consejo, o en su ausencia Venera-
ble Dean y Cabildo de ella. Con motivo de lo que el Re-
verendo Obispo que fué de esa Diócesis D.^o Fr. Juan Josef
reprentó sobre la utilidad, y aun necesidad de
que en la Ciudad de la Asumpcion Capital de esa Provin-
cia se fundase un Colegio Seminario para instruccio-
n de la juventud, y de lo que acerca de ello consultó mi
Consejo de las Indias en nueve de Agosto de mil setecien-
tos setenta y seis. me digné mandar en Cedula
de veinte y tres del mismo mes se estableciese el
dicho Seminario, y aplique por un mes de mil

pejos para su primeros gastos, y mil y ducientos ca

da año para su subsistencia, consignados en las va

cantes mayores, y menores, así el Arzobispado de

Charcas, como el Obispado de La Paz, previniendo al P

lado de esta Diocesis que, para todas las providencias

conducientes a tan importante Establecimiento pro

cediere de acuerdo con mi Vic. Patrono. De remisión de

estas providencias hicieron presente el Governador

de esta Provincia, y el Prior del Obispado D. Josef Ro-

man y Caberales en Cartas de D. D. de Mayo de

mil setecientos setenta y ocho los efectivos fondos

con que se puede contar para el establecimiento

del referido Seminario, de lo que se le aplicó a la

123
temporalidades de los Co-territos, y manifestaron la
gracia con que el difunto Reverendo Obispo propuso
que me dignare concurrir con algun auxilio
para este utilissimo Establecimiento, y lo conveniente
que sera me digne mandar se lleve a avido efecto
la gracia concedida por la citada Cedula. Taviendose
visto en mi Consejo de Camara de Indias, con lo que
dicho mi Fiscal, y Consultadome sobre ello, he resuelto
se lleve desde luego a pura, y abida execucion lo man-
dado en la mencionada mi Real Cedula en los termi-
nos que dispone, y he aprobado el reintegro que por
la Junta Municipal se hizo en tierras al fominario
del valor de los diez y seis mil novecientos sesenta y
un pesos a plata, como fondo a el, y las aplicaciones

de haciendas, ganados, y otras que fueron de la Co-
munidad de San Juan, cuidando vos, con acuerdo de mi
Vicario, de que con la posible brevedad se forma
vire el establecimiento del Seminario, dedicando
ambos vuestro acreditado celo, y remitiendo al
mencionado mi Consejo un plan individual de la
cantidad a que asciende en cada año el haber del
Colegio Seminario, así en dinero, como en los finan-
das y haciendas que se le aplicaron de las Temporal-
idades de los Reales Cas-Teñitas comprendiendo
en el mismo plan así la cantidad que importaren
los salarios fijos anuales de los Maestros el numero
de ellos; como el importe de los salarios de el Rector
de el Medico, y de el Barbero, de el vestuario y manutención (cien

de los Colegiados & graduados, y de los beneficiarios, expresando

principalmente el numero de unos y de otros. Fecha

en la Ciudad de Madrid a v.º y ocho de Febrero de mil setecientos y ochenta

Yo El Rey.

Juan del Regino

Miguel de San Juan

[Signature]

[Signature]

al Obispo o Cabildo de la Catedral de Paraguay, sobre el establecimiento, y manutencion del Colegio Seminario de aquella Iglesia.